

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Año 1978 (I)

por el Departamento de Derecho Internacional
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. Cuestiones generales.—2. Fuentes.—3. Estados miembros:
Derechos y obligaciones.—4. Organos y competencias.—5. Fun-
cionarios.—6. Libertades comunitarias.—7. Políticas comunitarias.
8. Cuestiones Procesales

1. Cuestiones generales.

1.1. **Fundamento del Mercado Común.**—La eliminación entre Estados miembros de todo arancel aduanero y de cualquier impuesto o gravamen de efecto equivalente constituye un principio fundamental del Mercado Común, aplicable al conjunto de productos y de mercancías, de tal suerte que cualquier excepción, además de ser de interpretación estricta, debe estar prevista con toda claridad. Así lo ha manifestado el Tribunal de Luxemburgo en el considerando 24 de la *decisión prejudicial de 20 de abril de 1978 (1)*, reproduciendo su propia jurisprudencia en términos expresos (2).

1.2. **Principios generales del Derecho. Obligación de respetarlos.**—La violación por parte de la Comisión de principios tales como el del respeto a los derechos adquiridos por los particulares, el de la confianza legítima de los agentes económicos y el de no retroactividad de las leyes supondría la violación de manera caracterizada, de una regla superior de derecho que protege a los particulares.

(*) Han colaborado los doctores OLIVARES D'ANGELO, PELAEZ MARON y PEREZ BEVIA, profesores adjuntos, y los licenciados MILLAN MORO y NARANJO GONZALEZ-POLA, profesores ayudantes, bajo la dirección del titular de la cátedra, profesor SANCHEZ-APELLANIZ.

(**) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las treinta y ocho sentencias y tres ordenanzas que han constituido la actividad del Tribunal durante los cuatro primeros meses de 1978.

(1) As. 80 y 81/77, Rec. 1978-4, pp. 927-962.

(2) Cf. la sentencia de 13 de noviembre de 1964, as. ac. 90 y 91/63, Rec. 1964, p. 1233.

Tal violación se concretaría, expresa el Tribunal en el considerando 18 de su sentencia de 26 de enero de 1978 (3), en una falta de servicio de tal naturaleza que acarrearía la responsabilidad de la Comunidad frente a los interesados.

Respeto a los derechos adquiridos y a la confianza legítima.—La parte requirente sostiene que el reglamento de la Comisión núm. 2517/74 (4), es atentatorio contra los derechos derivados de contratos de almacenamiento privado de mantequilla concluidos, antes de su entrada en vigor, con el organismo de intervención nacional competente, lo que implicaría que este reglamento sería contrario al principio de respeto a los derechos adquiridos.

El Tribunal comunitario, en contradicción con lo expresado por la parte actora expresa en los considerandos de su decisión de 23 de febrero de 1978 (5), que el simple hecho de concluir contratos de almacenamiento privado así como la puesta de la mercancía en depósito no basta para conferir, por sí solo, un derecho al pago de una ayuda de determinada cuantía, ya que tal derecho no nace para el interesado más que si las cantidades de mantequilla especificadas en los contratos aludidos, permanecen depositadas durante un tiempo mínimo determinado y dejan el depósito luego en las condiciones eventualmente establecidas en los contratos, de conformidad con lo prescrito por la reglamentación comunitaria; lo que no ha ocurrido en este caso, ya que en razón del interés general el otorgamiento de ayudas al almacenamiento privado de mantequilla está siempre sometido a la reglamentación comunitaria aplicable a estos supuestos.

De estas consideraciones deduce el Tribunal, en el considerando número 29, que la alegación de la parte actora de violación de sus derechos adquiridos, así como, por lo demás, de menoscabar el respeto de la confianza legítima por parte de la Comisión al adoptar el reglamento arriba citado, no puede ser admitida, y que el reglamento 2517/74 se aplicará a los contratos de depósito de mantequilla concluidos con anterioridad a su entrada en vigor, sólo a aquellas cantidades que aún sigan en depósito en la fecha de entrada en vigor del reglamento del Consejo número 2498/74 (6), a saber el 7 de octubre de 1974.

Principio de protección a la confianza legítima.—Los órganos comunitarios, en razón de una serie de circunstancias anómalas como la desastrosa cosecha de patata en 1975, se han visto obligadas a adoptar una serie de medidas para hacer frente a la situación, entre ellas, la instauración de un gravamen de 25 UC/100 kg. a la exportación por reglamento del Consejo número 348/76 (7), quedando exentas del mismo por reglamento de la Comisión número 890/76 (8) una serie de países terceros taxativamente enumerados en un anejo en base a que convenía mantener con ellos las corrientes comerciales tradicionales.

(3) As. ac. 44 a 51/77, Rec. 1978-1, pp. 57-95, cdos. 17 y 18.

(4) JO, L 269, p. 24.

(5) As. 92/77, Rec. 1978-2, pp. 497-524, cdos. 25 a 29 y parte dispositiva.

(6) JO, L 268, p. 1.

(7) JO, L 43, p. 14.

(8) JO, 101, p. 40.

Ante tales hechos, el Tribunal de instancia en el asunto 78/77 (9), plantea al Tribunal comunitario la compatibilidad de dichas medidas, en particular, la que se refiera a la instauración de un gravamen a la exportación, con el respeto al principio de protección de la confianza legítima de los particulares, en cuanto que no prevé que queden exentos del pago del gravamen las exportaciones realizadas en base a contratos concluidos días antes de la entrada en vigor de las medidas arriba dichas.

En los considerandos de la sentencia se señala, como probado, que el requirente en el asunto principal, enterado de una prohibición de exportación o la instauración inminente de un gravamen comunitario a la exportación, había intentado obtener informaciones seguras, entre los días 16 y 20 de febrero que, al no obtenerlas, concluyó nuevos contratos el 17 de febrero y exportó los lotes el 20 del mismo mes.

Entre tanto el Consejo adoptó el reglamento número 348/76 citado, imponiendo el gravamen a la exportación que entró en vigor, en virtud de su artículo 2, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades, esto es, el 19 de febrero de 1976.

El Tribunal Comunitario estima que, dadas las circunstancias, estas medidas venían exigidas por un interés público perentorio que imponía su inmediata entrada en vigor por cuanto el buen funcionamiento del mercado común en este sector, demandaba medidas para frenar el alza de los precios y las exportaciones anómalas a terceros países, lo uno causado por las otras, medidas que por lo demás no podían sorprender en los medios profesionales, pues si no eran conscientes de la situación anormal, sí debían conocer otras medidas adoptadas ya por la Comunidad, como la suspensión de los derechos aduaneros a la importación y otras adoptadas por los Estados miembros, tradicionales exportadores de patatas, lo que habría bastado a un comerciante prudente y diligente para prever que otras medidas más rigurosas podían ser adoptadas, lo que hace que tales comerciantes no puedan prevalerse de una violación del principio de la confianza legítima.

De estas consideraciones, el Tribunal concluye que tales medidas no pueden ser consideradas como contrarias o restrictivas del principio de la protección de la confianza legítima.

Principio de no discriminación.—Alegado por el demandante que la introducción de un gravamen a la exportación para los productos con destino a ciertos países, quedando exentas las exportaciones dirigidas hacia otros, taxativamente enumerados en el anejo de un reglamento, atenta contra la prohibición de discriminación enunciada en el artículo 7 del Tratado CEE en la medida en que, como en el caso de autos, la diferencia existente entre la situación monetaria del país de exportación y de los demás países miembros no era compensada o lo era de manera insuficiente.

(9) Sentencia de 1 de febrero de 1978, Rec. 1978-2, pp. 169-187, cdos. 6 a 9.

El Tribunal, en respuesta a esta alegación, considera, en su decisión prejudicial de 1 de febrero de 1978 (10), que no cree necesario profundizar en un problema general como el invocado y examinar en qué medida puede y debe ser tomado en consideración en la reglamentación comunitaria, porque como se desprende de las informaciones suministradas por la Comisión, la institución del gravamen a la exportación al tener un efecto prohibitivo general, no ha sido aplicado más que en algún caso aislado.

De donde se sigue, continúa el Tribunal, que esta cuestión resulta puramente teórica y que la aplicación del reglamento que crea el gravamen a la importación, reglamento del Consejo número 348/76 (11), no ha infringido ninguna prohibición de discriminación cualquiera que ésta sea.

1.3. Condonación de deudas por motivos de equidad: inexistencia en Derecho comunitario.—El Tribunal de Luxemburgo, en el considerando número 17 de su decisión prejudicial de 1 de febrero de 1978 (12), constata que no es posible hacer justicia a las exigencias de equidad eventualmente inherentes a casos particulares en el marco de la reglamentación comunitaria existente, no pudiendo ser satisfechas tales exigencias más que por el legislador comunitario mediante cláusulas de rigor (HärteklauseIn) apropiadas; como existen en el derecho fiscal alemán así como en el de otros Estados miembros (13).

1.4. Fuerza mayor.—En la sentencia de 14 de febrero de 1978 (14) la parte demandante había planteado un recurso contra la Comisión, en virtud de los artículos 178 y 215 del Tratado CEE por el que pedía al Tribunal, a título principal, constatar que la parte demandada, por vía de indemnización, tenía la obligación de garantizar la ejecución de un contrato con una sociedad rumana estatal para el comercio exterior, sobre la entrega de preparados de carne bovina sazónada, y a título subsidiario, condenar a la Comisión a reparar los daños y perjuicios resultantes de la inejecución del contrato. Este contrato fue concluido en un momento en que las importaciones en la Comunidad de carne bovina de los países terceros estaban regidas por las disposiciones del reglamento de la Comisión número 1090/75, de 23 de abril de 1975, sobre entrega de certificados de importación para ciertos productos del sector de la carne bovina (15), adoptado en virtud de la cláusula de salvaguardia del artículo 21 del reglamento número 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de los mercados en el sector de la carne bovina (16).

Tras las inundaciones de Rumania en el mes de junio de 1975, la entrega de algunos lotes de carne, que hubiera debido tener lugar antes del 1 de septiembre

(10) As. 78/77, cit.

(11) JO, L 43, cit.

(12) As. 78/77, cit.

(13) Sobre este punto puede verse la sentencia de 26 de junio de 1977, as. 118/76, Rec. 1977-4, páginas 1117-1198, cdos. 7 a 9, y parte dispositiva, recogida en la *Revista de Instituciones Europeas*, volumen 6, núm. 1, enero-abril 1979, epígrafe 7.3.11, p. 293.

(14) As. 68/77, Rec. 1978-2, pp. 353-382.

(15) JO, L 108, de 26-4-1975, p. 1.

(16) JO, L 148, de 28-6-1968, p. 24.

de 1975, fuese retardada. En esta fecha entró en vigor el reglamento de la Comisión número 2033/75, de 5 de agosto de 1975 (17), cuyo efecto era el de no eximir la carne sazonada del régimen previsto en el reglamento número 1090/75 citado.

En estas circunstancias, la demandante hacía valer la responsabilidad de la Comunidad por el hecho de que la Comisión no había tenido en consideración la fuerza mayor que según ella deriva de un principio general de derecho que se impone a la Comisión incluso en ausencia de una autorización expresa. Lo cual había impedido la ejecución del contrato antes de la entrada en vigor del reglamento número 2033/75.

El Tribunal de Luxemburgo ha rechazado las argumentaciones alegadas al reconocer que los sistemas de derecho de los Estados miembros prevén, en ciertos contextos y relaciones jurídicas, la posibilidad de derogar el rigor de la ley, principalmente los efectos jurídicos que derivan de la inejecución de una obligación en caso de fuerza mayor. Establece, sin embargo, que la existencia de un principio general de derecho del alcance pretendido no puede ser deducido de los órdenes jurídicos nacionales en las relaciones entre el particular y la administración pública, como en este caso concreto, en que el paso de la fecha crítica, lejos de suponer la inejecución de una obligación cualquiera que incumbe a un particular, tiene por única consecuencia someter las importaciones en cuestión a un régimen menos favorable que el vigente antes de esta fecha. Si el importador encuentra la ejecución del contrato bajo el nuevo régimen perjudicial a sus intereses, será en las relaciones jurídicas con su cocontratante donde debe buscar el remedio adecuado, invocando eventualmente el supuesto de fuerza mayor, por lo que el comportamiento de la Comisión no puede ser considerado como ilícito y no puede, por consiguiente, comprometer la responsabilidad de la Comunidad (18).

1.5. Derecho Comunitario y Derecho Nacional.

1.5.1. **Aplicabilidad directa.**—En la decisión prejudicial de 9 de marzo de 1978 (19), el Tribunal ha señalado que la aplicabilidad directa significa que las reglas del derecho comunitario deben desplegar la plenitud de sus efectos, de una manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y durante toda la duración de su validez. Las disposiciones directamente aplicables son fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos a los que se dirigen, bien se trate de Estados miembros o particulares que son partes en relaciones jurídicas de derecho comunitario; este efecto concierne igualmente a todo juez nacional que tiene, en el marco de su competencia, por misión, en cuanto órgano de un Estado miembro, proteger los derechos conferidos a los particulares por el derecho comunitario.

(17) JO, L 207, de 6-8-1975, p. 8.

(18) Sentencia de 14 de febrero de 1978, cit. ult., cdo. 11.

(19) As. 106/77. Rec. 1978-3, pp. 629-658, cdos. 14 a 16.

1.5.2. Primacía sobre el derecho nacional.—En la sentencia anteriormente citada (20), el Tribunal afirma que, en virtud del principio de la primacía del derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el derecho interno de los Estados miembros, no sólo hacer inaplicable, de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición contraria de la legislación nacional existente, sino además —en cuanto que estas disposiciones y actos forman parte integrante, con rango de prioridad del orden jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros— de impedir la formación válida de meros actos legislativos nacionales en la medida en que sean incompatibles con normas comunitarias.

Por otra parte, precisa el Tribunal, que si se reconociera cualquier eficacia a actos legislativos nacionales que invadan el ámbito dentro del cual se ejerce el poder legislativo de la Comunidad, o de otro modo incompatibles con las disposiciones del derecho comunitario, se negaría el carácter efectivo de los compromisos incondicional e irrevocablemente asumidos por los Estados miembros en virtud del Tratado, y se atentaría contra las bases mismas de la Comunidad (21).

1.5.3. Separación de los órdenes comunitario y nacional.—El Tribunal, en sentencia de 16 de marzo de 1978 (22), ha insistido una vez más en su doctrina, según la cual la Alta Jurisdicción, en virtud del artículo 177 del Tratado, basado en una neta separación de funciones entre las jurisdicciones nacionales y la comunitaria, está capacitada únicamente para pronunciarse sobre la interpretación o la validez de un texto comunitario, a partir de los hechos que le son indicados por la jurisdicción nacional. La verificación de la exactitud de estos hechos escapa a la apreciación del Tribunal y corresponde al juez nacional.

1.5.4. Valor de una «ordenanza» en el orden interno de un Estado miembro.—En la demanda interpuesta por la Comisión contra Irlanda en aplicación del artículo 169 del Tratado CEE, la Comisión ha pedido al mismo tiempo al Tribunal que adopte igualmente medidas provisionales en aplicación de los artículos 186 del Tratado CEE y 83 del reglamento de procedimiento, ordenando al gobierno irlandés la suspensión de la aplicación de las leyes adoptadas por éste en materia de pesquerías hasta tanto se resuelva el fondo del asunto por el Tribunal.

El Tribunal ha tenido a bien acceder al derecho alegado por la Comisión y ha dictado sucesivamente las «ordenanzas» de 22 de mayo, 21 de junio y 13 de julio de 1977 (23); en virtud de esta última se obliga al Gobierno de Irlanda suspender las medidas impugnadas lo antes posible y lo más tarde el 18 de julio de 1977.

(20) *Ibid.*, cdo. 17.

(21) *Ibid.*, cdo. 18.

(22) As. 104/77, Rec. 1978-3, pp. 791-804, cdo. 4.

(23) V. las fechas de las ordenanzas en Rec. 1977, p. 937, y 1411.

El Gobierno irlandés, en el transcurso del procedimiento en el asunto principal, ha hecho saber al Tribunal que ha suspendido la aplicación de dichas medidas a partir de la fecha indicada por él, dando instrucciones a las autoridades competentes y que se había abstenido de adoptar cualquier otra disposición, por cuanto la «ordenanza» ha adquirido fuerza de ley en Irlanda a partir de la fecha de producción de los efectos que en la misma se señalan, a saber, la suspensión de la aplicación de los dos «Sea Fisheries Orders» a partir de esa fecha.

El Tribunal precisa en el considerando 26 de la sentencia de 16 de febrero de 1978 (24) que ello es consecuencia de las disposiciones de la Constitución irlandesa así como del «European Communities Act» de 1972 que dan al derecho de las Comunidades, comprendidas las sentencias y ordenanzas del Tribunal de Justicia, preeminencia sobre el derecho interno de Irlanda.

1.5.5. Incompatibilidad de sentencia penal basada en acto nacional asimismo incompatible con el derecho comunitario.—El Tribunal de las Comunidades, en respuesta a la cuestión que le ha sido sometida por el Tribunal de distrito de la ciudad de Cork sobre la compatibilidad con el derecho comunitario de una sentencia condenatoria pronunciada por este Tribunal contra las autoridades demandadas por violación del derecho comunitario, en el tercer punto del dispositivo de la decisión prejudicial de 16 de febrero de 1978 (25) reproduce su propia jurisprudencia (26) recogida en el considerando número 16 manifestando que una condena penal pronunciada en virtud de un acto legislativo reconocido como contrario al derecho comunitario, sería igualmente incompatible con este derecho.

1.5.6. Obligaciones y poderes del juez nacional instado.—Finalmente, en la repetida sentencia de 9 de marzo de 1978 (27), el Tribunal ha establecido que todo juez nacional, instado en el marco de sus competencias, tiene la obligación de aplicar íntegramente el derecho comunitario y proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando de aplicar, si es necesario, toda disposición eventualmente contraria a la ley nacional, bien sea anterior o posterior a la regla comunitaria, sin que haya que pedir o esperar la eliminación previa de ésta por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional.

(24) As. 61/77, Rec. 1978-2, pp. 417-472.

(25) As. 88/77, Rec. 1978-2, pp. 473-496.

(26) Cf. sentencia de 21 de marzo de 1972, as. 82/71, Rec. 1972, p. 119.

(27) As. 106/77, cit. supra nota 19, cdos. 21 a 24.

2. Fuentes.

2.1. Reglamentos.

2.1.1. **Ambito de aplicación.**—El Gobierno irlandés pone en duda el ámbito de aplicación del reglamento del Consejo 101/76 (28) por cuanto que en el artículo 2, par. 3 del mismo se establece que las aguas marinas contempladas por este precepto son las así designadas por las leyes en vigor en cada Estado miembro; de donde el Gobierno irlandés deduce que se aplica sólo a las aguas irlandesas así definidas en el momento de entrada en vigor del citado reglamento, esto es, doce millas marinas y no al resto de la zona de pesca extendida a 200 millas por la Comunidad desde el 1 de enero de 1977 y que sólo una enmienda del citado precepto podría hacer extensible la aplicación del reglamento a la zona marítima en cuestión.

La Comisión califica el argumento irlandés de «sorprendente» por cuanto la interpretación irlandesa tendría por efecto limitar el dominio de aplicación de la política común a sólo la porción de mar bajo jurisdicción de los Estados miembros, impidiendo así, al Consejo instituir medidas de conservación de la pesca más allá del antiguo límite de 12 millas marinas.

El Tribunal, en la sentencia de 16 de febrero de 1978 (29), pone de relieve que para determinar el ámbito de aplicación geográfico del citado reglamento, hay que interpretar sus disposiciones considerando el marco jurídico en el que el reglamento se adopta así como su objeto y su finalidad.

Y pasando a un terreno general manifiesta que los reglamentos, en cuanto actos institucionales adoptados en base al Tratado CEE, tienen, en principio, el mismo campo de aplicación geográfica que el Tratado mismo y en consecuencia el artículo 2, par. 3 del reglamento 101/76 hay que entender que hace referencia a la delimitación de la esfera de aplicación del conjunto del derecho comunitario, tal como se presenta en cada momento.

El reenvío de la disposición a las «leyes en vigor» en cada Estado miembro para delimitar las aguas marinas bajo su soberanía o jurisdicción hay que entenderla de una manera sucesiva, en cada momento durante el período de validez del reglamento, única interpretación compatible con el objeto y finalidad de este reglamento que es el establecimiento de un régimen común para el ejercicio de la pesca en el conjunto de las aguas marítimas de los Estados miembros; de donde resulta que cualquier modificación de las zonas marítimas comporta automáticamente una extensión idéntica en el dominio de aplicación del reglamento.

2.1.2. **Aplicabilidad directa.**—La aplicabilidad directa de un reglamento exige que su entrada en vigor y su aplicación en favor o a cargo de los sujetos de derecho se realice sin necesidad de ninguna medida de recepción en los distintos

(28) JO, L 20, p. 19.

(29) As. 61/77, cit., cdos. 38 a 51.

derechos nacionales de los Estados miembros, ha declarado el Tribunal en la decisión prejudicial de 31 de enero de 1978 (30).

Por su parte, los Estados miembros están obligados, en virtud del Tratado CEE, a no impedir el efecto directo propio de los reglamentos y de las otras reglas del derecho comunitario.

El respeto escrupuloso de este deber es condición indispensable para la aplicación simultánea y uniforme de los reglamentos comunitarios en toda la Comunidad, y en consecuencia, los Estados miembros no pueden adoptar ni permitir a los organismos nacionales, con poder normativo, que adopten actos por los cuales la naturaleza comunitaria de una regla jurídica y los efectos que de la misma se desprenden no les sean aplicados a los justiciables.

El Tribunal en el considerando número 27 de esta decisión (31) precisa esta doctrina en el sentido de que si bien es verdad que en caso de dificultades de interpretación —de normas comunitarias— las administraciones nacionales pueden verse obligadas a tomar medidas de aplicación de un reglamento comunitario y a aclarar, en tales ocasiones, las dudas existentes, no obstante, las autoridades nacionales no pueden dictar reglas de interpretación con efectos obligatorios.

2.1.3. Efecto directo de una disposición.—El Tribunal ha estatuido en los considerandos 28 a 30 y en el párrafo 2 de la parte dispositiva de su decisión prejudicial de 31 de enero de 1978 (32), que la disposición del párrafo 2 del artículo 4 del reglamento 1013/71 de la Comisión (33) tiene un contenido normativo completo y debe ser interpretada en el sentido de que confiere a la autoridad judicial del Estado miembro interesado la responsabilidad de apreciar si la ejecución de un contrato, ha tenido lugar en las mismas condiciones que existirían sin las medidas monetarias contempladas por el artículo 1 del reglamento del Consejo 974/71 (34).

Precisándose en los considerandos que dicha norma puede ser interpretada y aplicada por una jurisdicción sin que sean necesarias disposiciones legislativas nacionales adoptadas a los fines de su interpretación, y que, desde luego, las disposiciones contenidas en el citado artículo tienen un efecto directo en todo Estado miembro, dejando a las jurisdicciones nacionales el cuidado de estatuir acerca de su aplicación en todos los casos litigiosos que se produzcan en los Estados miembros, existiendo siempre la posibilidad de un recurso en base al artículo 177 del Tratado CEE.

2.1.4. Motivación de los actos.—La motivación de un acto normativo puede resultar no sólo de su redacción, sino también del conjunto de reglas jurídicas que rigen la materia regulada por dicho acto.

(30) As. 94/77, Rec. 1978-1, pp. 99-129, cdo. 23.

(31) *Ibid.*, cdos. 24 a 27.

(32) As. 94/77, cit. ult.

(33) *JO*, 110, p. 8.

(34) *JO*, 106, p. 1.

El reglamento de la Comisión 2517/74 (35) permite discernir los motivos que justifican la adición de un último párrafo al artículo 29 del reglamento del mismo órgano 685/69 (36) si se sitúa en el cuadro de reglas que rigen el régimen de intervención previsto por los reglamentos del Consejo 804/68 y 985/68 (37), y en particular en el de la ayuda al almacenamiento privado, según expresa el Tribunal de Luxemburgo en su decisión de 23 de febrero de 1978 (38).

Por otra parte, en el asunto 96/77 (39), el Tribunal «a quo» inquiriere del Tribunal comunitario si la Comisión puede adoptar un reglamento que califica de «desviación de tráfico», que conduce a «ventajas injustificadas», ciertas operaciones comerciales expresamente permitidas por un reglamento anterior sin derogar éste.

En el proceso principal las partes demandante e interesada consideran que el reglamento posterior de la Comisión 101/77 (40) es contrario al 458/73 (41) porque no menciona ni en su dispositivo ni en la exposición de motivos el reglamento anterior afectado por sus normas, ni lo abroga, lo que constituiría, para la Comisión, la violación de la obligación impuesta por el Tratado CEE de motivar sus reglamentos, además de violar también el principio de seguridad jurídica, por cuanto el último reglamento califica de ilícitas operaciones comerciales autorizadas por el reglamento primero.

El Tribunal comunitario en el considerando 43 de la decisión citada (42) no encuentra ninguna incompatibilidad entre los fines de los dos reglamentos.

En efecto, el reglamento 458/73 facilita los intercambios autorizando operaciones de sustitución (43), mientras que el reglamento 101/77 tiene por finalidad evitar las desviaciones de tráfico comercial, que tienen su origen no en los mecanismos de sustitución permitidos por el primero de los reglamentos, sino en operaciones artificiales en base a las sustituciones. Estas, sin embargo, han de ser realizadas en el marco del sistema de montantes compensatorios monetarios, por cuanto este último reglamento ni prohíbe ni hace imposible las sustituciones, limitándose a imponer un gravamen para contrapesar un beneficio no querido por el reglamento 458/73, cuando la operación de sustitución se resuelve en una exportación a partir de un Estado miembro de moneda débil con el beneficio del montante compensatorio monetario en este país y el efecto de una importación sin movimiento de mercancías en el Estado miembro con moneda fuerte.

En consecuencia, el Tribunal estima no existir contradicción entre el montante a tanto alzado instituido por el reglamento 458/73 que trata de equilibrar la sustitución como tal y el montante compensatorio monetario instituido por el

(35) JO, L 269, p. 24.

(36) JO, L 90, p. 12.

(37) JO, L 148, p. 13, y JO, L 169, p. 1.

(38) As. 92/77, Rec. 1978-2, pp. 497-524, cdos. 36 a 38.

(39) Sentencia de 15 de febrero de 1978, Rec. 1978-2, pp. 383-415.

(40) JO, L 17, de 20-1-1977, p. 11.

(41) JO, 53, de 26-2-1973, p. 16.

(42) Ibid., cdos. 38 a 46.

(43) Cf. Conclusiones Ab. General M. CAPOTORTI, Rec. 1978-2, p. 402.

reglamento 101/77, que procura neutralizar las ventajas de orden puramente monetario que no podían darse en aquella fecha sino posteriormente bajo la forma de beneficios especulativos como consecuencia de los desajustes monetarios.

Concluye el Tribunal que el reglamento ni adolece de motivación ni atenta contra el principio de seguridad jurídica en el sentido antes expuesto.

2.1.5. **No retroactividad.**—El Tribunal «a quo» demanda al Tribunal comunitario si la promulgación, durante una campaña azucarera, de una reglamentación nueva cuya aplicación es inmediata incluso a aquellos negocios en curso de realización, confiere a ésta un carácter retroactivo, contrario al principio de seguridad jurídica.

El Tribunal aduce su propia jurisprudencia (44) al afirmar que es un principio reconocido generalmente que las leyes modificadoras de una disposición legislativa anterior se aplican, salvo derogación, a los efectos futuros de situaciones nacidas bajo el imperio de la ley antigua.

Se precisa por el Tribunal que en el caso presente el nuevo reglamento no se aplica a las operaciones en curso antes de la entrada en vigor del nuevo reglamento.

La disposición básica en materia de montantes compensatorios monetarios, el reglamento del Consejo 974/71 (45) no otorga a los exportadores ningún derecho a que se les mantenga un método de cálculo determinado o a que no se establezcan nuevos montantes compensatorios para los productos que están comprendidos en el campo de aplicación de dicho reglamento.

Por otra parte, el derecho a beneficiarse de un montante compensatorio monetario o la obligación de pagarlo, según proceda, nacen, como establece el artículo 1 de este reglamento, con la efectiva realización de la operación de exportación y sólo desde el momento en que ésta ha tenido lugar.

Es, pues, claro que el reglamento impugnado de la Comisión 101/77 (46) no tiene efectos retroactivos susceptibles de afectar a la confianza legítima de los justiciables, según manifiesta el Tribunal en decisión prejudicial de 15 de febrero de 1978 (47).

Por otra parte, los demandantes en los asuntos acumulados 44 y 51/77 (48) alegan contra la Comisión que ésta, al adoptar el reglamento 413/76 (49), no ha establecido medidas transitorias para regular la situación de las mercancías que habían obtenido ya certificados de exportación, pero aún no puestas bajo uno de los regímenes de depósito previo a la exportación previstos por la reglamentación comunitaria aplicable al sector de cereales.

Al prever el reglamento un plazo de siete días, tras su publicación, para entrar en vigor y al especificar en el artículo 3-2 que éste no sería de aplicación a los

(44) Cfr., entre otras, la sentencia de 4 de julio de 1973, as. 1/73, Rec. 1973, p. 729.

(45) JO, L 106, cit.

(46) JO, L 17, de 20-1-1977, p. 11.

(47) As. 96/77, Rec. 1978-1, pp. 383-415, cdos. 47 a 52.

(48) Sentencia de 26 de enero de 1978, Rec. 1978-1, pp. 57-95, cdos. 38 a 44.

(49) JO, L 50, p. 18.

productos que estuviesen sujetos a un régimen de pago adelantado de restituciones, conforme al reglamento del Consejo 441/69 (50), antes de que el nuevo reglamento entrase en vigor, el Tribunal considera que no tiene un efecto retroactivo y que la Comisión ha actuado conforme a la reglamentación comunitaria al adoptar el reglamento 413/76 citado, sin que pueda apreciar en la actuación de la Comisión una violación caracterizada de una regla superior de derecho que proteja a los particulares, susceptible de comprometer la responsabilidad de la Comunidad frente a los requirentes.

2.2. Directivas.

2.2.1. **Carácter obligatorio para los Estados.**—En el asunto 95/77 (51) la Comisión ha planteado un recurso, en virtud del artículo 169 del Tratado CEE, en el que pretendía hacer constatar que el Reino de los Países Bajos, al no tomar, en el plazo prescrito, las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para conformarse a las disposiciones de la directiva del Consejo 71/347/CEE de 12 de octubre de 1971 (52), relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre medición de la masa por hectólitro de cereales, ha faltado a una obligación que le incumbe en virtud del Tratado.

El Tribunal ha constatado el incumplimiento de la obligación del Reino de los Países Bajos, rechazando sus alegaciones al subrayar que para justificar una falta a las obligaciones resultantes de una directiva de armonización, un Estado miembro no puede invocar el argumento según el cual la no aplicación de la directiva no tendría ninguna incidencia nefasta sobre el funcionamiento del Mercado Común (53).

En este mismo orden de cosas en la sentencia de 11 de abril de 1978 (54), el Tribunal ha reiterado su jurisprudencia anterior sobre la aplicación de directivas por los Estados miembros (55), señalando que la República italiana ha faltado a una obligación que le incumbe en virtud del Tratado, al no haber puesto en vigor, en el plazo previsto, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para conformarse a las disposiciones de una serie de directivas del Consejo y de la Comisión, relativas a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en el sector de los instrumentos de medición, no pudiendo invocar dificultades internas o de su orden jurídico nacional, incluso constitucional, para justificar el no respeto a las obligaciones y plazos resultantes de dichos actos comunitarios (56).

(50) JO, L 59, p. 1.

(51) Sentencia de 11 de abril de 1978, Rec. 1978-4, pp. 863-878.

(52) JO, L 239, de 25-10-1971, p. 1.

(53) Ibid., cdos. 12 a 14.

(54) As. 100/77, Rec. 1978-4, pp. 879-891.

(55) Ver, entre otras, las sentencias de 21 de junio de 1973, as. 79/72, Rec. 1973, p. 667; sentencia de 26 de febrero de 1976, as. 52/75, 1976, p. 277, y sentencia de 22 de septiembre de 1976, as. 10/76, Rec. 1976, p. 1359.

(56) Ibid., cdos. 21 y 22.

3. Estados miembros: Derechos y obligaciones

3.1. **Competencia de un Estado miembro.**—En virtud del artículo 102 del Acto de Adhesión y 4 del reglamento del Consejo 101/76 (57), la competencia en materia de pesca ha pasado a ser comunitaria. Sin embargo, en defecto de medidas adecuadas para la conservación de la pesca adoptadas por parte de la Comunidad, los Estados miembros eran competentes, durante la fase transitoria establecida por el artículo 102 del citado Acto, para estatuir medidas provisionales sobre la materia en las aguas comprendidas en su jurisdicción a condición, como precisa el Tribunal en la parte dispositiva de su decisión de 16 de febrero de 1978 (58), de que tales medidas, de carácter nacional, sean conformes a las exigencias del derecho comunitario.

3.2. **Competencia subsidiaria de un Estado miembro.**—Las partes demandante e interviniente en el asunto 88/77 (59) ponen en duda la competencia del Gobierno irlandés para adoptar medidas de conservación de la pesca, en un marco nacional, dado que estas medidas han pasado a ser de competencia de la Comunidad, como se desprende del artículo 102 del Acto de Adhesión y de los reglamentos del Consejo 100 y 101/76 (60) y de la jurisprudencia del Tribunal (61) aducida por Francia como parte interviniente.

El Tribunal, en sus consideraciones de derecho, recuerda lo estatuido por él en el asunto Kramer (62) diciendo que la Comunidad tiene competencia para adoptar medidas de conservación (de la pesca) y esto tanto de una manera autónoma como bajo la forma de compromisos contractuales con terceros Estados o en el marco de organizaciones internacionales.

Precisando que en la medida en que estas competencias han sido ejercidas por la Comunidad, las disposiciones adoptadas por ella excluyen cualquier disposición divergente de los Estados miembros y en la medida en que la Comunidad no las ha adoptado, es lícito a los Estados miembros adoptar medidas de conservación adecuadas en la materia sin perjuicio, sin embargo, de la obligación de cooperación resultante de los Tratados y en particular del artículo 5 del Tratado CEE.

Frente a la carencia de decisiones del Consejo y ante la imposibilidad de que el mismo llegase a una solución de conjunto en su seno, Irlanda estaba en su derecho de adoptar medidas para conservar la pesca en las zonas marítimas bajo su responsabilidad, a condición de que dichas medidas sean, por lo demás, conformes a las exigencias del derecho comunitario.

(57) JO, L 17, cit.

(58) As. 88/77, cit. supra nota 25.

(59) Sentencia cit. ult.

(60) JO, L 20, p. 1; JO, L 20, p. 19.

(61) Sentencia de 31 de marzo de 1971, as. 22/70, Rec. 1971, p. 263; sentencia de 30 de octubre de 1974, as. 190/73, Rec. 1974, p. 1123.

(62) Sentencia de 14 de julio de 1976, as. ac. 3, 4 y 6/76, Rec. 1976, p. 1279, entre otras.

3.3. Obligaciones de un Estado miembro.—El Tribunal en el considerando 87 de la misma decisión (63) manifiesta que si bien es cierto que no cabe poner en duda la competencia de la República de Irlanda para la adopción de medidas de conservación de la pesca en las aguas marítimas comprendidas en su jurisdicción con carácter temporal, ante la carencia de disposiciones adecuadas en el plano comunitario, conviene, sin embargo, recalcar que ello no exime al Estado miembro del deber de respeto a las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados.

Las medidas adoptadas por Irlanda, en razón de su carácter discriminatorio, suponen una violación a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE y en particular del artículo 7 del mismo y de la reglamentación comunitaria aplicable en materia de pesquerías.

Asimismo, es contrario al artículo 7 del Tratado CEE, así como el artículo 2 del reglamento del Consejo 101/76 (64) y a los artículos 100 y 101 del Acto de Adhesión, que un Estado miembro adopte medidas nacionales que, mediante criterios pretendidamente objetivos, como son las dimensiones o la potencia de los barcos de pesca, tengan por efecto impedir el acceso a las zonas de pesca bajo jurisdicción o soberanía de dicho Estado miembro a las flotas pesqueras de otros Estados miembros, mientras que dichas medidas no imponen ninguna obligación equivalente a sus propios nacionales (65).

3.4. Poderes de apreciación de los Estados miembros.—En la sentencia de 2 de marzo de 1978 (66), el Tribunal ha señalado que el reglamento 1608/74, relativo a disposiciones particulares en materia de montantes compensatorios monetarios (67), ha atribuido a los Estados miembros un margen de apreciación que les permite juzgar la aplicación, en cada caso, de una cláusula de equidad, por la que se autoriza a los Estados a conceder, a título graciable, a los operadores comprometidos en la ejecución de contratos concluidos en firme, la exoneración del montante compensatorio exigible o del aumento del montante, comprendidas las circunstancias que justifiquen la concesión o la negativa de exoneración de dichos montantes compensatorios.

4. Organos y competencias.

4.1. Comisión.

4.1.1. Poder de apreciación.—En la sentencia de 14 de febrero de 1978 (68), la parte demandante había invocado para establecer la responsabilidad de la Comunidad, entre otros motivos, la ilegalidad de la reglamentación dictada por la

(63) As. 61/77, Rec. 1978-1, pp. 417-472.

(64) JO, L 17, cit.

(65) As. 88/77, cit.

(66) As. ac. 12, 18 y 21/77, Rec. 1978-3, pp. 553-583, cdos. 18 a 20.

(67) JO, L 170, de 24-6-1974, p. 38.

(68) As. 68/77, Rec. 1977-2, pp. 353-382.

Comisión. A este respecto, alegaba que ésta, al adoptar el reglamento 2033/75 (69), había desconocido las condiciones resultantes de los artículos 21 y 23 del reglamento de base del Consejo 805/68, sobre organización común de los mercados en el sector de la carne bovina (70), relativas a la existencia o amenaza de perturbación grave del mercado y a la consecución de los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado CEE.

El Tribunal comunitario ha rechazado este motivo del recurso, constatando que la Comisión no ha sobrepasado los límites de su poder de apreciación en virtud del citado reglamento 805/68, ya que como resulta del tercero y cuarto considerandos del reglamento 2033/75, el mercado comunitario de carne bovina sigue estando amenazado de sufrir, por el hecho de las importaciones, perturbaciones graves susceptibles de poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado CEE y que las importaciones de carnes sazonadas exceptuadas de las medidas de salvaguardia habían alcanzado un volumen incompatible con una sana gestión del mercado.

4.1.2. Facultades en orden a regularizar los mercados agrícolas.—Si los medios económicos interesados estaban al corriente de la evolución del mercado de la malta y la cebada en el momento de negociación o conclusión de sus compromisos, deberían saber también que, dadas las circunstancias, el mantener el régimen de pago anticipado de la restitución en los plazos señalados por el reglamento de la Comisión 1957/67 (71) suponían dificultades muy serias no sólo para el comercio exterior de la Comunidad, sino también una pesada carga financiera para la misma.

De ahí que fuera previsible para ellos el que la Comisión hiciera uso de la facultad que le ofrece el artículo 5 del citado reglamento para reducir los plazos de permanencia de estos productos bajo control aduanero a fin de restablecer el equilibrio entre el régimen de restituciones prefijadas y el de pago adelantado de las mismas de acuerdo con la situación del mercado.

La Comisión, en uso de estas facultades, estimando no modificar el régimen de prefijación, puso al Comité de Gestión de los cereales en la disyuntiva de optar o por la reducción de la duración de los depósitos o por una reducción de la duración de la validez de los certificados de exportación, opción que quedó concretada en la reducción de estos plazos de permanencia en virtud del reglamento de la Comisión 413/76 (72), lo que no parece ser fuera imprevisible hasta el punto que pueda afectar a la confianza legítima de los interesados (73).

(69) JO, L 207, de 6-8-1975, p. 8.

(70) JO, L 148, de 28-6-1968, p. 24.

(71) JO, L 205, p. 1.

(72) JO, L 50, p. 18.

(73) Sentencia de 26 de enero de 1978, as. ac. 44 a 51/77, Rec. 1978-1, pp. 57-95, cdos. 34 a 37.

5. Funcionarios.

5.1. Interposición de recursos ante el Tribunal de Justicia.

5.1.1. Reclamación administrativa previa contemplada en el artículo 90 del estatuto de funcionarios.

5.1.1.1. **Innecesariedad.**—Aunque el artículo 91, par. 2, del estatuto de funcionarios estipule que una demanda ante el Tribunal de Justicia no es admisible más que si el interesado ha seguido previamente el procedimiento previsto en el artículo 90, a saber, reclamación administrativa previa al recurso, estima el Tribunal en su sentencia de 16 de marzo de 1978 (74) que este procedimiento *no tiene sentido, sin embargo, en el caso de reclamación contra las decisiones del jurado de un concurso, en que la autoridad investida del poder de nombramiento carece de medios para reformar esas decisiones.* Por lo que, continúa el Tribunal, la economía tanto del procedimiento administrativo como del judicial se oponen a una interpretación literal del artículo 91, par. 2, al que hay que entender que contempla sólo los actos que la autoridad investida del poder de nombramiento pueda reformar eventualmente.

5.1.1.2. **Pago de los honorarios de un abogado.**—Los gastos de la consulta de un abogado por un funcionario en la fase de las reclamaciones administrativas se deben distinguir de los honorarios de un abogado en el procedimiento contencioso, señala el Tribunal en su sentencia de 9 de marzo de 1978 (75), ya que en la fase precontenciosa, contemplada por el artículo 90 del estatuto de funcionarios, se trata de un debate entre el funcionario que actúa sin asistencia de su abogado y la Administración, y como las eventuales reclamaciones no están sometidas a ninguna condición de forma y su contenido de derecho, como el Tribunal ha declarado reiteradamente, debe ser interpretado y comprendido por la Administración con toda la diligencia que una gran organización bien equipada debe a sus justiciables, comprendidos en éstos los miembros de su personal, aunque no se pueda prohibir a los interesados que se aseguren ya en esta fase, de los consejos de un abogado, esto corresponde a su propia elección y no se puede imputar en ningún caso a la institución afectada.

5.1.2. **Admisibilidad de una demanda.**—En el caso de una demanda de reparación de perjuicios que no ha sido formulada más que para el supuesto de anulación del acto impugnado, el Tribunal considera en su ya citada sentencia de 9 de marzo de 1978 (76) que no es necesaria la previa interposición de la reclamación administrativa pertinente.

(74) As. 7/77, Rec. 1978-3, pp. 769-790, cdos. 6 a 9.

(75) As. 54/77, Rec. 1978-3, pp. 585-608, cdos. 45 a 48.

(76) *Ibid.*, cdo. 17.

5.1.3. Plazo del recurso: inicio del cómputo.—Cuando una decisión de una institución comunitaria es modificada por una decisión posterior, observa el Tribunal en su sentencia de 9 de marzo de 1978 (77), aunque ésta confirme en parte la decisión anterior, la nueva decisión tiene por efecto que se calcule el plazo del recurso desde el momento de su notificación.

5.2. Reclutamiento de funcionarios.

5.2.1. Concursos.

5.2.1.1. Concurso de títulos: requisitos.—En caso de un concurso de títulos, es obligatorio, establece el Tribunal en su sentencia de 25 de abril de 1978 (78) por la naturaleza misma del concurso, que los títulos se presenten con la solicitud de candidatura sin que el jurado tenga la obligación de reclamarlos a los candidatos.

5.2.1.2. Jurado de un concurso: poder de apreciación.—Corresponde al jurado de un concurso apreciar si los documentos presentados por un candidato son o no justificativos para permitirle ser admitido al concurso, mantiene el Tribunal en su ya citada sentencia de 25 de abril de 1978 (79), y si el jurado estima que los vicios eventuales que afectan la solicitud de candidatura no revisten un carácter sustancial para los fines del procedimiento del concurso, puede decidir la admisión del candidato al concurso, pues con su poder de apreciación suple las eventuales irregularidades de la solicitud de la candidatura.

5.3. Indemnizaciones y pensiones a funcionarios.

5.3.1. Indemnización de desplazamiento.

5.3.1.1. Requisitos necesarios para su concesión.—Según el artículo 106 del estatuto, los funcionarios que según el estatuto de personal de la CECA tenían derecho a una indemnización de separación, y no reúnen las condiciones necesarias para que se les conceda una indemnización de desplazamiento, tienen derecho a que se les conceda la cantidad que hubieran percibido a título de indemnización de separación en aplicación del régimen de remuneración anterior a la entrada en vigor del estatuto, observa el Tribunal en su sentencia de 9 de marzo de 1978 (80). Y a esta indemnización de separación tenían derecho, según el artículo 47, par. 3, del estatuto de personal de la CECA, los agentes que, antes de su entrada en funciones, residían de modo constante desde hacía más de seis

(77) *Ibid.*, cdos. 11 a 14.

(78) As. 74/77, Rec. 1978-4, pp. 977-993, cdo. 9.

(79) *Ibid.*, cdo. 4.

(80) As. 54/77, cit. cdos. 21 y 23.

JURISPRUDENCIA

meses en una localidad situada a una distancia superior a 25 kilómetros de la sede. A su vez, continúa el Tribunal, el artículo 9 del reglamento general, dado en ejecución del estatuto de personal, establecía que los funcionarios que después de un nuevo destino son llevados a fijar su residencia en una localidad situada a una distancia inferior a 25 kilómetros del lugar en que residían antes de su entrada en servicio, pierden el derecho a la indemnización.

5.3.1.2. **Noción de «lugar de origen» y «lugar de residencia».**—La noción de «lugar de origen» es diferente de la de «lugar de residencia», afirma el Tribunal en su sentencia de 9 de marzo de 1978 (81), pues el «lugar de origen» es un término técnico que tiene una función diferente de la contemplada por el artículo 47 del estatuto de personal CECA y el artículo 9 del reglamento general, y que es la de indicar el lugar que se debe tomar en consideración para el pago a tanto alzado de los gastos del viaje anual o bianual del lugar de destino al de origen del funcionario, materia actualmente regulada por los artículos 7 y 8 del anexo VII del estatuto.

5.4. Relación laboral entre las Comunidades y sus agentes.

5.4.1. **Derechos adquiridos.**—Si bien es verdad que el efecto retroactivo de una decisión defectuosa o errónea está generalmente sometido a condiciones muy estrictas, por el contrario la abrogación futura de tal decisión es siempre posible, establece el Tribunal en su sentencia de 9 de marzo de 1978 (82), y en cualquier caso, en la normativa reguladora de la función pública, la concesión o la continuación irregular de conceptos retributivos no generaría derechos adquiridos que se puedan oponer a una abrogación.

5.4.2. **Interés legítimo en ocupar un empleo.**—En opinión del Tribunal, sentencia de 16 de marzo de 1978 (83), no es válido el argumento de que en ausencia de ventajas pecuniarias no se podría reconocer un interés sustancial de un funcionario a ocupar un empleo, pues desconoce el interés que puede tener un funcionario o agente de preferir la realización de determinadas tareas a otras.

5.5. Deberes de la Administración para con sus funcionarios.

5.5.1. **Obligación de dar audiencia al funcionario.**—Al no darle al interesado la posibilidad de actuar contra la medida que le afecta a juicio del Tribunal en su sentencia de 13 de abril de 1978 (84), la institución comunitaria ha violado el principio general según el cual toda Administración cuando toma una medida, que

(81) *Ibid.*, cdos. 31 y 32.

(82) *Ibid.*, cdos. 38 y 39.

(83) As. 7/77, cit., cdo. 11.

(84) As. 75/77, Rec. 1978-4, pp. 897-913, cdos. 20 y 21.

pueda lesionar gravemente intereses individuales, está obligada a dar al interesado la oportunidad de hacer conocer su punto de vista.

5.5.2. Obligaciones de la institución comunitaria en materia de Seguridad Social.—El artículo 73 del estatuto de funcionarios relativo a la Seguridad Social de los mismos fija los derechos y obligaciones recíprocos de las instituciones y de sus agentes en materia de seguridad social, precisa el Tribunal en su sentencia de 16 de marzo de 1978 (85), por lo que si para asegurar en la medida de lo posible la ejecución de sus obligaciones y a falta de otras posibilidades, la Comisión tenía derecho a recurrir a medidas provisionales y a suscribir una póliza que determine las condiciones en las que jugaría la cobertura del riesgo, no se puede admitir, sin embargo, que la obligación directa de la institución, que se desprende de ese artículo, sea sustituida por la de un asegurador, y más concretamente, que la institución deje principalmente al asegurador la tarea de regular, en caso de accidente, los problemas de cobertura de riesgo que de él se desprenden, limitando su papel al de un intermediario entre el asegurador y la víctima.

5.6. Actos de la Administración.

5.6.1. Motivación.—La motivación de una decisión implícita de denegación en las circunstancias contempladas en el artículo 90, par. 2, línea 4, del estatuto de funcionarios, debe necesariamente coincidir con la motivación de la decisión contra la que la reclamación que no ha recibido respuesta iba dirigida, estima el Tribunal en su sentencia de 13 de abril de 1978 (86), de forma que el examen de los motivos de una y otra se confundan.

5.6.2. No obligación de motivación.—La autoridad investida del poder de nombramiento no está obligada a motivar las decisiones de no aceptar una candidatura en caso de traslado o ascenso a un empleo vacante, entiende el Tribunal en su sentencia de 13 de abril de 1978 (87), ya que las consideraciones de tal motivación corren el riesgo de ser perjudiciales para el candidato.

5.6.3. Acto lesivo: comunicación de los motivos.—La suspensión, a causa de inaptitud física, del procedimiento de reclutamiento de un candidato agente auxiliar, que ha pasado con éxito las pruebas organizadas para el reclutamiento de los mismos, constituye para él una decisión lesiva, en el sentido del artículo 25 del estatuto de funcionarios, aplicable a los demás agentes por analogía en virtud del artículo 54 de la normativa específica aplicable a los otros agentes, que debe por tanto estar motivada. Sin embargo, mantiene el Tribunal en su sentencia de

(85) As. 115/76, Rec. 1978-3, pp. 735-767, cdos. 10 y 11.

(86) As. 75/77, cit., cdo. 12. Ver sentencia de 24 de octubre de 1977. As. 121/76, Rec. 1977-6, páginas 1971-1983, cdo. 12.

(87) As. 101/77, Rec. 1978-4, pp. 915-925, cdo. 10.

13 de abril de 1978 (88), esta obligación de motivación debe conciliarse con las necesidades del secreto médico, que hacen a cada médico —salvo circunstancias excepcionales— juez de la posibilidad de comunicar o no a las personas que cuida la naturaleza de las afecciones que podrían padecer, y esta conciliación se opera, continúa el Tribunal, mediante la facultad para el interesado de solicitar y obtener que los motivos de ineptitud le sean comunicados a un médico de su elección, información que debe permitir especialmente al interesado, sea directamente, sea por mediación de su médico, juzgar la conformidad de la decisión que impide su nombramiento con las reglas del estatuto.

6. Libertades comunitarias.

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Seguridad Social.

6.1.1.1. **Noción de Trabajador.**—Planteada la cuestión de si el trabajo «au pair» de una joven francesa en Gran Bretaña podía ser estimado como período laboral, afirma el Tribunal en la sentencia de 19 de enero de 1979 (89) que trabajador asalariado en el sentido del reglamento 1408 (90), en cuanto hace referencia a Gran Bretaña, depende, a falta de otro criterio, según el anexo V del mismo reglamento, del criterio de si sus cotizaciones a la seguridad social han sido realizadas en calidad de trabajador asalariado.

6.1.1.2. **Ambito de aplicación personal de los reglamentos sobre Seguridad Social.**—En el considerando 4 de la sentencia de 16 de marzo de 1978 (91) responde el Tribunal a la cuestión suscitada por la Comisión sobre la aplicabilidad del reglamento 1408/71, en base a que ni el padre, ni la madre, ni el padrastro de los demandantes se hayan desplazado de un país miembro a otro por razón de trabajo, que este reglamento como el antiguo número 3 (92) tienen como campo de aplicación personal, y así lo indica su título, no solamente los trabajadores asalariados, sino también su familia, que se desplace en el interior de la Comunidad, y conforme al artículo 2,1, del reglamento 1408, sus disposiciones se aplican a los supérstites de los trabajadores que estén o hayan estado sometidos a la legislación de uno o varios Estados miembros.

6.1.1.3. **Reglas anticúmulo e interpretación favorable.**—Establecen las sentencias de 14 de marzo de 1978 (93) que debe prevalecer la aplicación de las nor-

(88) As. 75/77, cit., cdos. 13 a 16.

(89) As. 84/77, Rec. 1978-3, pp. 7-23.

(90) JO, L 149, de 5-7-71, p. 2.

(91) As. 115/77, Rec. 1977-3, pp. 805-823.

(92) Reglamento núm. 3, JO, de 16-12-58, p. 561.

(93) As. 98/77, Rec. 1978-3, pp. 707-715, y as. 105/77, Rec. 1978-3, pp. 717-723.

mas comunitarias —en materia de seguridad social— sobre las normas nacionales aplicables, si aquéllas son más favorables.

Así pues, en la materia de la liquidación de prestaciones se aplicará el régimen del artículo 46 del reglamento 1408/71 si éste es más favorable que las reglas anticúmulo nacionales aplicables por el hecho de recibir una pensión en virtud de una sola legislación nacional. Y todo ello recogiendo la doctrina ya establecida en el asunto GRECO (94).

En la sentencia de 16 de marzo de 1978 (95), con ocasión de la suspensión de una pensión de orfandad, percibida por unos huérfanos de trabajador alemán, cuya madre divorciada y desposada en nuevas nupcias con un súbdito belga, percibía éste prestaciones familiares por los hijos de su esposa en el anterior matrimonio, que las reglas anticúmulo del artículo 79,3, del reglamento 1408/71, no se pueden aplicar más que si las prestaciones percibidas son de la misma naturaleza.

Y funda el Tribunal esta decisión en que las prestaciones familiares, en el sistema del reglamento citado, tienen su origen en una relación de trabajo efectivo —aunque el trabajador no se encuentre ya en activo— y tienen como beneficiario directo y exclusivo el trabajador mismo y, por otra parte, el beneficiario directo y exclusivo, de la renta de orfandad es el huérfano mismo y la prestación, como las otras prestaciones de los supérstites, son la proyección en el tiempo de una relación de trabajo preexistente que ha desaparecido con la muerte del trabajador (96).

La sentencia de 20 de abril de 1978 (97) afirma que la suspensión de derechos establecido por el reglamento 1408/71 no es aplicable cuando el padre trabaja en un Estado miembro —italiano que trabaja en Bélgica—, mientras que la madre trabaja como asalariada en el país de residencia —Italia— donde vive junto con los otros miembros de la familia, y ello sea porque la cualidad de jefe de familia no le es reconocida más que al padre, sea porque las condiciones de las que depende la atribución a la madre del derecho de percibir prestaciones no son cumplidas.

En los considerandos especifica el Tribunal (98) que no basta que otro miembro de la familia ejerza una actividad laboral, sino que las prestaciones le sean debidas según la ley del Estado miembro.

6.1.1.4. Vigencia de la legislación nacional.—La sentencia de 14 de marzo de 1978 (99) afirma que un examen de las disposiciones del reglamento 3 (100) revela que ninguna de sus disposiciones se opone a la aplicación de las normas

(94) Sentencia de 13 de octubre de 1977, as. 37/77, Rec. 1977-6, pp. 1711-1719.

(95) As. 115/77, cit.

(96) *Ibid.*, cdos. 7 y 8.

(97) As. 134/77, Rec. 1978-3, pp. 963-975.

(98) *Ibid.*, cdo. 7.

(99) As. 83/77, Rec. 1978-3, pp. 683-706.

(100) Como afirma el abogado general, el asunto NASELLI presenta cuestiones que se encuadran en el antiguo reglamento número 3, que continúa aplicándose a las prestaciones que se basan en derechos adquiridos antes de 1972, *ibid.*, p. 701.

anticúmulo nacionales a las prestaciones adquiridas en virtud de la sola legislación nacional.

Y en los considerandos (101) recuerda cómo el artículo 11,2, del reglamento citado establece que se aplica la legislación de ese único Estado, aunque se trate de prestaciones adquiridas bajo un régimen de otro Estado miembro o si se trata de prestaciones obtenidas o de empleos ejercidos sobre el territorio de otro Estado miembro.

Y recordando el asunto KAUFMANN (102) vuelve a insistir que es la contrapartida de las ventajas concedidas por los reglamentos comunitarios y tiene por fin evitar que se obtengan ventajas consideradas indebidas por las legislaciones nacionales (103).

6.1.1.5. Interpretación extensiva.—En la sentencia de 16 de marzo de 1978 (104) al plantearse al Tribunal la interpretación del artículo 22 del reglamento 1408/71 por el hecho de haberse negado a un trabajador residente en los Países Bajos el reembolso de los gastos de cura termal seguida en la República Federal Alemana, realiza el órgano jurisdiccional una exposición sistemática del contenido genérico de esa disposición comunitaria, afirmando, en primer lugar, que el ámbito de aplicación personal viene determinado por la legislación nacional aplicable; en segundo lugar, que se aceptan como reembolsables todos los tratamientos apropiados para la enfermedad de que se trate; en tercer lugar, afirma que se incluyen no sólo las prestaciones médicas servidas por el Estado en que se reside, sino también las prestaciones que la institución competente tiene la posibilidad de proporcionar; en cuarto lugar, que también deben incluirse aquellos medios más eficaces que se encuentren en otro país; siendo todo ello de cuenta de la institución competente, como se afirma en quinto lugar; y siendo ésta —como se afirma en último término— la del lugar de estancia o residencia.

6.1.1.6. Totalización.—La sentencia de 19 de enero de 1978 (105) vuelve a afirmar que los derechos adquiridos por una persona, que pueda ser identificada como trabajador conforme al reglamento 1408/71 durante su estancia en un Estado miembro, deben ser tomados en cuenta por todo otro Estado miembro como si se tratase de períodos exigidos para la concesión de un derecho según la legislación que él aplique.

La sentencia de 15 de marzo de 1978 (106) interpreta el artículo 67,1, «in fine» del reglamento 1408/71 en relación con el artículo 1, r), del mismo reglamento, que define períodos de seguro, para concluir que se puede totalizar el período de servicio doméstico realizado en Italia, donde este trabajo se considera período de seguro, con el período de otro trabajo de otra naturaleza realizado en Bélgica, donde el servicio doméstico no es período de seguro.

(101) Ibid., cdo. 11.

(102) Sentencia de 15 de mayo de 1974, as. 184/73, Rec. 1974-4, pp. 517-532.

(103) Ibid., cdo. 12.

(104) As. 117/77, Rec. 1978-3, pp. 825-843.

(105) As. 84/77, cit., parte dispositiva.

(106) As. 126/77, Rec. 1978-3, pp. 725-734.

6.1.1.7. **Totalización y prorrateo.**—Una vez más y citando expresamente el asunto MANCUSO (107) afirma el Tribunal la doctrina de que la prorratación de prestaciones entre instituciones de distintos Estados miembros no puede tener lugar más que si precedentemente ha habido que totalizar períodos cumplidos bajo legislaciones de diversos países miembros para conceder un derecho (108).

Y el dispositivo de la sentencia concreta que las disposiciones comunitarias pertinentes (109) no se aplican más que cuando la prestación ha sido concedida gracias a la aplicación de los procedimientos de totalización y prorrateo (110).

6.2. Libre circulación de mercancías.

6.2.1. Cuestiones arancelarias.

6.2.1.1. **Principio de propiedades objetivas.**—De nuevo el Tribunal ha insistido en su reiterada doctrina (111) del valor de las características objetivas de los productos a la hora de establecer la verdadera identidad de los mismos. Así, en su sentencia de 2 de febrero de 1978 (112), ha señalado que los términos «instrumento o aparato científico» que figuran en el artículo 3, párrafo 1, del reglamento 1798/75 (113) designan un instrumento o aparato que posee las características objetivas que lo hacen especialmente apto para la investigación científica pura. Habida cuenta de que tal destino debe ser apreciado de manera objetiva en relación únicamente con estas características, la circunstancia de que el instrumento o aparato sea utilizado, en la industria o para otros objetivos con fines comerciales no excluye necesariamente por sí mismo su carácter científico en el sentido del reglamento 1798/75 y, por consiguiente, su derecho al beneficio de la franquicia aduanera prevista por este reglamento.

Si como se ha dicho en el párrafo precedente, el destino del instrumento o aparato del que se trata en el caso de autos debe ser apreciado únicamente respecto de sus características objetivas y no en razón del fin particular al que pretende destinarlo el organismo o establecimiento que ha introducido la demanda, a los fines de la señalada apreciación, la circunstancia de que el instrumento o aparato exija para su utilización conocimientos científicos específicos, puede ser un elemento revelador de su carácter científico en el sentido del artículo 3,1, del reglamento del Consejo 1798/75 (114), precepto éste en el que se especifican los requisitos que deben reunir los instrumentos y aparatos cien-

(107) Sentencia de 6 de diciembre de 1973, as. 140/73, Rec. 1973-9, pp. 1449-1463.

(108) Sentencia de 14 de marzo de 1976, as. 83/77, Rec. 1978-3, pp. 683-706, cdo. 9.

(109) Art. 9.2 del Reglamento núm. 4 del Consejo JO, de 16-12-1968, p. 597.

(110) *Ibid.*, parte dispositiva.

(111) Pueden verse, entre otras, las siguientes decisiones: sentencia de 18 de febrero de 1976, as ac. 98/75 y 99/75, Rec. 1976, pp. 241-258, cdo. 7; sentencia de 29 de mayo de 1974, as. 185/73, Rec. 1974, pp. 607-630, cdo. 18; sentencia de 12 de diciembre de 1973, as. 149/73, Rec. 1973-9, páginas 1587-1598, cdo. 1.

(112) As. 72/77, Rec. 1978-2, pp. 189-206, cdos. 17 y 18 y parte dispositiva.

(113) JO, L 184, p. 1.

(114) JO, L 184, cit.

tíficos importados para fines de enseñanza o investigación científica, a efectos de que puedan beneficiarse de las franquicias de los derechos de aduana del Arancel Común (115).

6.2.1.2. Clasificación.—En materia de clasificación de productos a tenor de las distintas partidas de la nomenclatura de Bruselas, el Tribunal ha resuelto, en este primer cuatrimestre de 1978, los supuestos que a continuación se exponen y para la solución de los cuales ha tenido preferentemente en cuenta las características y propiedades objetivas de los productos en cuestión. Así en su sentencia de 16 de marzo de 1978 (116), la Alta Jurisdicción ha concretado que la noción de «residuos y restos» de aluminio abarca a los productos que, en lo que concierne a sus características objetivas, constituyen residuos de la fabricación mecánica de objetos de aluminio o de viejas piezas de aluminio defectuosas, usadas o irrecuperables y que, desde el punto de vista de su utilización, no tienen otro valor residual que ser aptos para la recuperación del metal.

Igualmente ha precisado en la misma sentencia (117) que una mercancía fabricada a partir de hilos de aluminio cortados en trozos, de aspecto gris claro y brillante, resultante de la trituración de cables de aluminio usados en las instalaciones llamadas de desmenuzamiento, tras la eliminación de la mayor parte de las materias aislantes, debe considerarse incluido en la subpartida 76.01 A del Arancel Común, dado que la misma se compone sustancialmente de aluminio y sólo contiene ínfimas cantidades de otros metales.

Finalmente, en el asunto 111/77 (118) la jurisdicción nacional competente ante la pretensión de la requirente de que la mercancía en cuestión fuese clasificada en la subpartida arancelaria 78.10 B como «residuos y restos de plomo» y consiguientemente exenta del pago de derechos, decidió recurrir en interpretación al Tribunal de Justicia. La Alta Jurisdicción ha resuelto que la exención tarifaria prevista en favor de los productos de la subpartida 78.01 B sólo puede ser reivindicada a condición de que el importador presente su mercancía al control aduanero en forma que permita reconocer visualmente que se trata efectivamente de residuos o restos. Tal solución no sólo se adecua a la exigencia de simplicidad de controles, ya que evita análisis metalográficos, sino que sirve también para prevenir el riesgo de fraudes consistentes en importar con franquicia de aduana, pretendiendo la exención prevista para los residuos y restos, un metal que podría ser objeto de un proceso más o menos elaborado de refinado con ocasión de la refundición.

Esta partida contempla también los restos de plomo fundido, vaciados en forma de barras para fundidora tipográfica, incluso no utilizables en cuanto tales.

6.2.2. Medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa.

(115) Sentencia de 2 de febrero de 1978, as. 72/77, Rec. 1978-2, pp. 189-206, cdos. 15 y 16.

(116) As. 104/77, Rec. 1978-3, pp. 791-804, cdo. 9 y parte dispositiva.

(117) *Ibid.*, cdo. 9 y parte dispositiva.

(118) Sentencia de 9 de marzo de 1978, Rec. 1978-3, pp. 659-676, cdos. 7 y 8.

6.2.2.1. **Noción.**—En sentencia de 24 de enero de 1978 (119) ha señalado el Tribunal que habida cuenta de que el artículo 30 CEE prohíbe cualquier medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa en el comercio entre Estados miembros, es suficiente para que se incurra en tal prohibición el hecho de que las medidas en cuestión sean capaces de entorpecer directa o indirectamente, actual o potencialmente, las importaciones entre Estados miembros.

6.2.2.2. **La fijación de un precio mínimo aplicable indistintamente a productos nacionales e importados.**—La determinación, por una autoridad nacional, de un precio mínimo de venta al detallista, fijado en una cantidad determinada y aplicable indistintamente a los productos nacionales y a los importados, constituye, en las condiciones previstas por el reglamento del organismo nacional competente para regular la producción y el comercio del producto, una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación, prohibida por el artículo 30 CEE (120).

6.2.2.3. **No constituye medida de efecto equivalente.**—Una disposición nacional que prohíba indistintamente la venta al detallista de productos nacionales e importados a precios inferiores al precio de compra pagado por el detallista no podría producir efectos perjudiciales solamente a la venta de los productos importados y, por consiguiente, no podría constituir una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación.

Tampoco la fijación del margen de beneficios mínimos en una cantidad determinada y no en un porcentaje del precio de coste, aplicable indistintamente a los productos nacionales y a los importados, podría tener por efecto perjudicar a estos últimos, eventualmente menos caros, en el caso como el de autos, en que la cuantía del margen de beneficio constituye una parte relativamente reducida del precio de detallista definitivo. No ocurre lo mismo cuando se trata del precio mínimo fijado en una cantidad determinada, ya que éste, al aplicarse indistintamente a los productos nacionales y a los importados, es susceptible de perjudicar la venta de estos últimos en la medida en que impide que su precio de coste inferior se repercuta sobre el precio de venta al consumidor.

7. Políticas comunitarias.

7.1. Política económica monetaria.

7.1.1. **Convertibilidad de unidades de cuenta en moneda nacional.**—Se plantea ante el Tribunal comunitario la cuestión de qué tipo de cambio ha de aplicarse para convertir en moneda nacional un gravamen a la exportación establecido por el reglamento del Consejo 348/76 (121), expresado en unidades de cuenta: El tipo

(119) As. 82/77, Rec. 1978-1, pp. 25-54, cdos. 11 y 12.

(120) Sentencia de 24 de enero de 1978, cit. ult., cdos. 21 y parte dispositiva.

(121) JO, L 43, p. 14.

de cambio aplicable a los derechos de aduana o, por el contrario, el tipo de cambio previsto en el reglamento del Consejo 475/75 (122) relativo al tipo de cambio a aplicar en el sector agrícola.

La cuestión se suscita por la circunstancia de que en la época de los hechos el tipo de cambio de la unidad de cuenta aplicable en virtud del reglamento 950/68 (123) del Consejo relativo al Arancel Exterior Común era más alto que el aplicable a los actos relativos a la política agrícola común.

El Tribunal, tras constatar que el reglamento del Consejo 348/76 citado no contiene ninguna indicación expresa en cuanto al tipo de cambio a aplicar para la conversión del gravamen expresado en UC en moneda nacional, ha establecido que dada la circunstancia de que ha sido adoptado en base a los artículos 103 y 113 del Tratado CEE, lo caracteriza como una medida de coyuntura y de política económica, más bien que como una medida de política agrícola común.

Por otra parte, señala el Tribunal, las patatas, según el Tratado CEE, son una producción agrícola y el gravamen a la exportación ha sido establecido por el Consejo para mantener los precios comunitarios de este producto agrícola a «niveles razonables» y asegurar los aprovisionamientos, objetivos ambos señalados por el artículo 39, párrafo 1, letras d) y e), del propio Tratado como objetivos de la política agrícola común.

Sin embargo, el problema se agudiza aún más porque la Comisión por un nuevo reglamento, el 485/76 (124), declara aplicable al gravamen litigioso su reglamento 645/75 (125) sobre modalidades comunes de aplicación de los «prélèvements» y de gravámenes a la exportación para los productos agrícolas.

Ahora bien, reflexiona el Tribunal, si formalmente el reglamento ya citado del Consejo 348/76 no puede considerarse referido a la política agrícola común, materialmente hay que relacionarlo con ella muy estrechamente, por lo que el Tribunal en la respuesta a la cuestión suscitada en la sentencia de 1 de febrero de 1978 (126) concluye que teniendo en cuenta las incertidumbres inherentes al reglamento antes citado, la equidad exige que se aplique para la conversión del gravamen a la exportación expresada en UC en moneda nacional, el tipo de cambio que, en la época, era menos oneroso para el justiciable.

7.2. Política comercial.

7.2.1. Ejecución de contrato: momento de la ejecución.—Se plantea el Tribunal comunitario la cuestión de saber en qué momento debe considerarse ejecutado un contrato en el que el pago se ha efectuado mediante la apertura de un crédito irrevocable en favor del exportador, si en el momento de su comunicación al beneficiario, en el momento del pago efectivo del precio al exportador o

(122) JO, L 52, p. 28.

(123) JO, L 172.

(124) JO, L 56, p. 23.

(125) JO, L 67, p. 16.

(126) As. 78/77, Rec. 1978-2, pp. 169-187, cdos. 11 a 13.

si es suficiente con que el importador haya satisfecho la obligación del pago del precio según las modalidades estipuladas en el contrato.

El Tribunal responde que debe examinarse la disposición a la luz de su finalidad, pues se trata de saber si, de hecho, el contrato ha sido ejecutado en condiciones tales como las que hubieran existido de no haberse producido las medidas monetarias que entrañan el establecimiento en la Comunidad de los montantes compensatorios monetarios.

En el caso en que el contrato haya previsto el pago mediante la apertura de un crédito documental irrevocable, la respuesta dependerá de la naturaleza de los acuerdos convenidos entre el importador y la banca emisora, acuerdos que, a su vez, pueden depender de disposiciones del derecho local que le sean aplicables; pero cuando el crédito deba ser abierto en una suma expresada en moneda extranjera (como ocurre en el caso de autos, en dólares USA) la fecha decisiva será aquella en la que se aplica el tipo de cambio determinante de la cuantía de la obligación del importador frente a la banca emisora, según ha determinado el Tribunal en su decisión de 31 de enero de 1978 (127).

7.2.2. Precio normal.—Ha precisado el Tribunal en su sentencia de 16 de marzo de 1978 (128), que el precio normal de una mercancía comprende el valor de una patente de procedimiento de utilización de la mercancía cuando el objeto fabricado y el procedimiento de utilización de la mercancía se incorporan inseparablemente. Tal caso se da cuando la utilización del procedimiento constituye el único uso económicamente útil de la mercancía y cuando el procedimiento no puede llegar a ser operacional más que por la utilización de esta mercancía.

7.2.3. Fijación de precios mínimos, limitación de beneficios al comercio detallista por una autoridad nacional.—En la decisión prejudicial de 24 de enero de 1978 (129) en relación con el problema planteado ante la jurisdicción comunitaria, el Tribunal manifiesta que si en principio una reglamentación nacional de precios aplicable a los productos nacionales e importados indistintamente no supone, en general, un obstáculo al comercio comunitario, en ciertos casos específicos puede ocurrir de otro modo; así, por ejemplo, un obstáculo a la importación podría resultar de la fijación, por una autoridad nacional, de los precios o de los márgenes de beneficio de los comerciantes minoristas ya si se fijan a niveles tales que los productos importados se vean desfavorecidos en relación con los productos nacionales idénticos, ya sea porque no puedan ser vendidos con beneficio en las condiciones fijadas, ya sea porque la ventaja concurrencial resultante de los precios de costo inferiores sean neutralizados.

La prohibición de vender al detallista a precios inferiores al precio de compra pagado por el detallista, impuesto por una disposición nacional y aplicable indis-

(127) As. 94/77, Rec. 1978-1, pp. 99-129, cdos. 31 a 34 y parte dispositiva.

(128) Sentencia de 16 de marzo de 1978, as. 135/77, Rec. 1978-3, pp. 855-861, cdo. 3 y parte dispositiva.

(129) As. 82/77, cit. en nota 119.

tintamente a los productos nacionales e importados, no tiene efectos perjudiciales únicamente sobre los productos importados.

Por otra parte, la fijación en una cantidad determinada del margen de beneficio mínimo, y no en un porcentaje del precio de costo, aplicable igualmente a los productos nacionales e importados, tampoco pueden tener por efecto perjudicar sólo a los productos importados que eventualmente son más baratos, en un caso como el presente, en el que la cuantía del margen de beneficio constituye una parte relativamente pequeña del precio de venta al público.

Otra cosa sería, por lo que respecta al precio mínimo fijado en una cantidad determinada, que al ser aplicado indistintamente a los productos nacionales e importados, pueda perjudicar a estos últimos si impide que se repercuta sobre el precio al consumidor los precios de costo inferiores del producto importado.

Aun cuando la autoridad nacional competente otorgue exenciones del precio mínimo y utilice esta habilitación liberalmente en favor de los productos importados, la necesidad para el importador o para el comerciante de someterse a las formalidades administrativas que tal régimen conlleva, es suficiente en sí misma, para hacerlo incompatible con el artículo 30 y siguientes del Tratado, aun cuando se trate de justificar tales medidas con su carácter temporal.

7.2.4. Concurrencia.

7.2.4.1. **Circunstancias a tener en cuenta para su examen.**—Las posibilidades de concurrencia en relación con lo establecido por el artículo 86 del Tratado deben ser examinadas en función de las características del producto en cuestión y con referencia a una zona geográfica definida en la cual es comercializado y donde las condiciones de concurrencia son suficientemente homogéneas para poder apreciar el juego de la potencia económica de la empresa interesada (130).

7.2.4.2. **Sentido de la prohibición de los acuerdos que la restrinjan.**—Aun cuando la empresa requirente ha señalado su débil influencia sobre el mercado, la porción «irrisoria» del mercado total que constituiría su producción, así como el hecho de que ésta se halla en gran parte destinada al público de lengua alemana, todo ello a los fines de mantener que su comportamiento no puede haber afectado al comercio intracomunitario, el Tribunal en su sentencia de 1 de febrero de 1978 (131) ha puntualizado que el artículo 85,1, al prohibir los acuerdos que tengan por objeto o efecto restringir la concurrencia, los cuales son susceptibles de afectar los intercambios entre los Estados miembros, no exige que quede demostrado que tales acuerdos hayan efectivamente afectado estos intercambios (prueba que en la mayor parte de los casos no podría realizarse con suficiencia de derecho más que difícilmente), sino que pide que quede establecido que estos acuerdos son susceptibles de tener un efecto semejante.

7.2.4.3. **Práctica restrictiva de la misma.**—Habiendo la empresa requirente in-

(130) Sentencia de 14 de febrero de 1978, as. 27/76, Rec. 1978-2, pp. 207-351, cdo. 11.

(131) As. 19/77, Rec. 1978-2, pp. 131-136, cdos. 8, 11 y 15.

roducido una cláusula en los contratos de venta de sus productos por la que prohibía la exportación de los mismos, el Tribunal en su sentencia de 1 de febrero de 1978 (132) ha estimado que por su misma naturaleza una cláusula de prohibición de exportación constituye una restricción de la concurrencia, tanto si es adoptada por iniciativa del proveedor o de su cliente, dado que el objetivo perseguido por ambos es aislar una parte del mercado. Igualmente ha puesto de manifiesto que la circunstancia de que los revendedores prefieran más bien limitar sus operaciones comerciales a mercados más restringidos, regionales o nacionales, no podría justificar la adopción formal de cláusulas de prohibición de exportación, bien en contratos particulares, bien en las condiciones de venta.

7.2.4.4. **Mercado geográfico: Noción.**—Habiendo la Comisión considerado como mercado geográfico, en relación con el cual debe examinarse si la empresa requirente tiene posibilidad de obstaculizar la concurrencia efectiva, a la República Federal de Alemania, Dinamarca, Irlanda, Holanda y la Unión Económica Belga-Luxemburguesa (UEBL), excluyendo por consiguiente de esta delimitación del mercado geográfico a los otros Estados miembros de la Comunidad, no obstante la presencia relativamente importante en estos Estados de la empresa requirente, ésta ha puesto de manifiesto que el mercado geográfico donde la potencia económica y comercial de una empresa se toma en consideración no debería comprender más que zonas en las cuales las condiciones de concurrencia son homogéneas, condiciones existentes, por otra parte, en los Estados miembros, y que si la Comisión ha excluido de dicho mercado a Francia, Italia e Inglaterra, aduciendo diferencias existentes entre estos Estados, no ha tenido en cuenta al hacerlo las diferencias existentes en los otros Estados miembros, diferencias que habrían debido llevarla a adoptar, respecto de éstos, las mismas conclusiones que para los tres países excluidos.

Del conjunto de estas constataciones la requirente saca la conclusión de que el mercado geográfico tenido en cuenta por la Comisión comportaría zonas en las cuales las condiciones de concurrencia son tan poco semejantes que las mismas no podrían considerarse como constitutivas de un mercado único.

Ante tales hechos el Tribunal en sentencia de 14 de febrero de 1978 (133) ha señalado que las condiciones de aplicación del art. 86 a una empresa en posición dominante implican la delimitación de una manera clara, de la parte sustancial del mercado común donde aquella se encuentra eventualmente en condiciones de entregarse a prácticas abusivas que puedan constituir un obstáculo para una concurrencia efectiva, zona en la cual las condiciones objetivas de concurrencia del producto en cuestión deben ser similares para todos los agentes económicos.

Del conjunto de estas consideraciones resulta que el mercado geográfico tal y como ha sido determinado por la Comisión, el cual constituye una parte sustancial del mercado común, debe ser considerado como el mercado en

(132) As. 19/77, cit. ult., cdos. 4, 7 y 14.

(133) As. 27/76, cit. en nota 130.

cuestión para la apreciación de una eventual posición dominante de la requirente (134).

7.2.5. Posición dominante en el mercado.

7.2.5.1. Rasgos que la caracterizan.—La investigación sobre si la empresa en cuestión reviste el carácter de una empresa en posición dominante sobre un mercado determinado, debe hacerse, según ha señalado el Tribunal en sentencia de 14 de febrero de 1978 (135), examinando primeramente su estructura y a continuación su situación concurrencial existente en el mismo. En cuanto a su estructura ha subrayado la Alta Jurisdicción que la empresa requirente por lo que se refiere a su producción no sólo posee vastas plantaciones de plátanos, sino que mantiene contratos con cultivadores independientes a los fines de ampliar dicha producción. En cuanto al embalaje y almacenamiento la requirente dispone de medios suficientes que le permiten tratar el mercado de manera independiente. En el terreno de los conocimientos técnicos dicha empresa ha conseguido los suficientes perfeccionamientos como para mejorar la producción y el rendimiento de las plantaciones. En este sentido debe señalarse que las firmas concurrentes no pueden desarrollar investigaciones a un nivel comparable y se encuentran a este respecto en condición de desventaja en relación con la requirente. Por lo que respecta a la elaboración final y al control de calidad, la requirente controla no sólo a los almacenistas-distribuidores que son clientes directos suyos, sino también a aquellos que trabajan por cuenta de sus clientes importantes. Además, la cláusula de prohibición de reventa de plátanos, aún verdes, introducida por la requirente en sus contratos, aun cuando destinada a mantener un control severo de la calidad, de hecho, procura a la requirente un control absoluto de todo el comercio de la mercancía a nivel de su comercialización al por mayor, control que por otra parte proporciona eficacia a la publicidad hecha a la marca.

En segundo lugar y puesto que se refiere a la situación concurrencial existente en el mercado, la empresa en cuestión es el más importante grupo platanero hasta el punto de haber controlado, en 1974, el 35 por 100 de todas las exportaciones de plátanos del mercado mundial. En este mismo sentido la Comisión afirma que la repetida empresa detenta una parte del mercado que podría cifrarse en un 45 por 100. A este propósito el Tribunal ha matizado que una empresa no podría detentar una posición dominante en el mercado más que si ha llegado a disponer de una parte no despreciable de este mercado, pero que, sin embargo, no es necesario que una empresa haya eliminado toda posibilidad de concurrencia para estar en situación de posición dominante.

Teniendo en cuenta las circunstancias más arriba reseñadas, el Tribunal ha precisado que en el caso de autos los impedimentos para entrar en concurrencia resultan particularmente de las inversiones, excepcionalmente cuantiosas

(134) *Ibid.*, cdo. 44.

(135) *As.* 27/76, cit., cdos. 67, 72, 74, 78, 82, 84, 85, 87, 97, 105, 107, 113, 122, 123 y 124.

que exigen la creación y explotación de empresas, de la necesidad de multiplicar las fuentes de aprovisionamiento para evitar inconvenientes en este sentido, de la puesta en práctica de la logística determinada que necesita el producto en cuestión, de economías cuya dimensión impidan al recién instalado en el mercado beneficiarse inmediatamente, y de los costos absolutos de entrada que constituyen particularmente todos los gastos fijos de introducción en el mercado, tales como la creación de una red comercial adecuada, el montante de campañas publicitarias de gran envergadura, riesgos financieros todos, cuyos gastos se pierden en caso de fracaso de la tentativa. De esta forma, y si bien es cierto que los concurrentes tienen la posibilidad de utilizar los mismos métodos de producción y de distribución que la empresa firmemente instalada, éstos se enfrentan a obstáculos prácticos y financieros casi insuperables. Todo ello constituye un factor característico de la situación de posición dominante (136).

7.2.5.2. Factores que la determinan.—La existencia de una posición dominante resulta, en general, de la reunión de varios factores que, considerados aisladamente, no serían necesariamente determinantes de la misma (137).

7.2.5.3. La rentabilidad en la caracterización de la misma.—La potencia económica de una empresa no se mide a partir de su rentabilidad por lo que un margen de beneficios reducido o incluso pérdidas temporales, no son incompatibles con una posición dominante; así como beneficios elevados pueden ser compatibles con una situación de concurrencia efectiva. En razón de ello una rentabilidad temporalmente mediocre o nula debe ser considerada a la luz del conjunto de las actividades de la empresa en cuestión (138).

7.2.5.4. No es incompatible con la defensa de intereses comerciales.—Si bien es cierto que la existencia de una posición dominante no podría privar a una empresa que se encuentre en esta posición de preservar sus propios intereses comerciales, cuando éstos son atacados, y que es preciso otorgarles en una medida razonable, la facultad de realizar los actos que la misma juzgue apropiados con vistas a proteger dichos intereses, no se pueden admitir tales comportamientos cuando tienen precisamente por objeto reforzar esta posición dominante y abusar de ella. Incluso si se puede admitir la posibilidad de una réplica es preciso que ésta sea proporcionada a la amenaza, habida cuenta de la potencia económica de las empresas en presencia (139).

7.2.6. Abuso de posición dominante.

7.2.6.1. Noción.—El hecho de que una empresa explote de manera abusiva una posición dominante en una parte sustancial del mercado común, está pro-

(136) *Ibid.*, cdos. cit.

(137) Sentencia de 14 de febrero de 1978, as. 27/76, cit., cdo. 66.

(138) Sentencia de 14 de febrero de 1978, cit., cdos. 126 y 127.

(139) Sentencia de 14 de febrero de 1978, cit., cdos. 189 y 190.

hibido por el artículo 86 en la medida en que el comercio entre los Estados miembros sea susceptible de ser afectado por ellos.

La posición dominante a que se refiere este artículo es la posición de potencia económica detentada por una empresa que le atribuye el poder de constituirse en obstáculo para el mantenimiento de una concurrencia efectiva en el mercado en cuestión, proporcionándole la posibilidad de comportamientos independientes en una medida apreciable frente a sus competidores, sus clientes y, por último, los consumidores (140).

7.2.6.2. Valor determinante de los resultados obtenidos.—No obstante que la empresa requirente alega no haber cometido de forma deliberada las infracciones que se le imputan y que, en todo caso tales infracciones no serían graves e incluso que al adoptar las cláusulas de prohibición a la exportación no tenía conciencia de infringir las prohibiciones del artículo 85, 1 del Tratado, el Tribunal (141) considerando que dichas cláusulas han sido adoptadas o aceptadas por la requirente la cual no ha podido ignorar que las mismas tenían por objeto restringir la concurrencia entre sus clientes y que, en consecuencia, importa poco saber si la requirente tenía o no conciencia de infringir la prohibición del artículo 85, ha señalado que los actos prohibidos por el Tratado han sido cometidos deliberadamente y con desconocimiento de las disposiciones de éste.

7.2.6.2. Prácticas constitutivas de la misma. Suspensión de entrega o prohibición de ventas de mercancías a revendedores.—Una empresa que dispone de una posición dominante para la distribución de un producto —que se beneficia del prestigio de una marca conocida y apreciada por los consumidores— no podría suspender sus entregas a un antiguo cliente que respeta los usos comerciales, cuando los pedidos de este cliente no presenten ningún carácter anormal. Si lo hiciera, ello sería contrario a los objetivos enunciados en el artículo 3 f) del Tratado, explicitados por el artículo 86, particularmente por los párrafos b) y c), ya que la negativa a vender limitaría las ventas en perjuicio de los consumidores y establecería una discriminación que podría llegar hasta la eliminación de un competidor comercial del mercado en cuestión (142).

En este sentido ha precisado también el Tribunal (143) que cuando el detentador de una posición dominante establecido en el mercado común tiende a eliminar a un competidor establecido igualmente en este mercado, es indiferente saber si tal comportamiento concierne a los intercambios entre los Estados miembros puesto que consta que tal eliminación tendrá repercusiones sobre la estructura de la concurrencia en el mercado común.

De ello resulta que la negativa a proveer un antiguo cliente regular, que compra con vistas a revender en otro Estado miembro, influye sobre el movimiento

(140) Sentencia de 14 de febrero de 1978, cit., cdos. 64 y 65.

(141) Sentencia de 1 de febrero de 1978, as. 19/77, Rec. 1978-2, pp. 131-166, cdos. 17 y 18.

(142) Sentencia de 14 de febrero de 1978, as. 27/76, cit., cdos. 182 y 183.

(143) Ibid., cdos. 201 y 202.

habitual de los intercambios y tiene un efecto sensible sobre el comercio entre Estados miembros.

En este mismo orden de cosas ha señalado el Tribunal en sentencia de 14 de febrero de 1978 (144) que si bien una política de calidad es recomendable y legítima, particularmente para la elección de los revendedores en función de criterios objetivos relativos a la calificación del revendedor, de su personal y de sus instalaciones, esta práctica no puede justificarse más que si la misma no pone en juego dificultades cuyo resultado sobrepase el objetivo a alcanzar. En efecto, constituye una explotación abusiva de la posición dominante el que una empresa prohíba a los distribuidores reconocidos revender el producto en cuestión en ciertas condiciones ya que ello limita las ventas en perjuicio de los vendedores y afecta al comercio entre Estados miembros particularmente obstaculizando los mercados nacionales (145).

Imposición de un precio excesivo sin relación con el valor de la prestación. Puesto que el hecho de que una empresa en posición dominante imponga de manera directa o indirecta, precios de compra o de venta no equitativos, constituye una práctica abusiva condenable en el sentido del artículo 86 del Tratado, conviene investigar si el detentador de esta posición ha utilizado las posibilidades que de la misma se derivan para obtener las ventajas de transacciones que no habría obtenido en caso de concurrencia practicable y suficientemente eficaz. En el caso de autos, tal abuso consistiría en la imposición de un precio excesivo sin relación razonable con el valor económico de la prestación efectuada. Tal exageración podría ser objetivamente apreciada si pudiese ser medida comparando el precio de venta del producto en cuestión con su precio de coste, comparación de la que se desprendería la importancia del margen de beneficios. Tal comparación que en el caso de autos la Comisión no ha hecho, al no proceder a un análisis de la estructura de los costes de la empresa en cuestión, permitiría apreciar si existe una desproporción efectiva entre el coste efectivamente soportado y el precio efectivamente reclamado, y en caso afirmativo examinar si hay imposición de un precio no equitativo bien a nivel absoluto bien en comparación con los productos concurrentes (146).

Aplicación de condiciones desiguales a prestaciones equivalentes.—Una política de precios desiguales que permita a una empresa aplicar, en relación con sus competidores comerciales, condiciones desiguales a prestaciones equivalentes, infringiéndoles una desventaja en la concurrencia, constituiría una explotación abusiva de posición dominante (147).

7.2.7. Ayudas concedidas por los Estados.—No obstante que el artículo 92 CEE declara incompatibles con el Mercado Común, en la medida en que afecten

(144) As. 27/76, cit.

(145) Ibid., cdos. 158 y 159.

(146) Sentencia de 14 de febrero de 1978, as. 27/76, cit., cdos. 249 a 252.

(147) Sentencia de 14 de febrero de 1978, as. 27/76, cit., cdo. 234.

a los intercambios entre los Estados miembros, las ayudas concedidas por los Estados, cualquiera que sea su forma, que falseen o amenacen falsear la concurrencia, el Tribunal, en sentencia de 24 de enero de 1978 (148) ha establecido que dicho artículo debe ser entendido en el sentido de que la fijación, por una autoridad pública, pero a cargo exclusivo de los consumidores, de precios mínimos para la venta al detallista de un producto no constituye una ayuda del Estado en los términos del citado artículo.

7.3. Política de coyuntura.

7.3.1. Unión aduanera y política de coyuntura.—No cabe alegar, como apoyo y justificación para el establecimiento de un Estado miembro, de un gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana, la instauración, por los órganos comunitarios, de montantes compensatorios monetarios; ya que éstos están justificados, en lo que hace referencia al comercio entre Estados miembros, por la necesidad de corregir los efectos de las fluctuaciones monetarias de las diferentes monedas coexistentes en la Comunidad que, dado el sistema de organizaciones comunes de mercados para los diferentes productos agrícolas, basado en precios comunes, pueden provocar perturbaciones en los intercambios de estos productos, de manera que estas medidas pretenden asegurar, en la medida de lo posible, el mantenimiento de las corrientes normales del comercio, a pesar del impacto que puede suponer la permanencia de políticas monetarias divergentes cuya coordinación los Estados miembros no han podido aún asegurar, pese a las previsiones del artículo 105 del Tratado CEE (149).

7.3.2. Montantes compensatorios monetarios.

7.3.2.1. Competencias de la Comisión.—Como quiera que en aplicación del reglamento del Consejo número 974/71 (150) las importaciones de los productos contemplados en el artículo 2 de este reglamento podían estar sujetas a la compensación monetaria, siempre que la fluctuación de la moneda del Estado interesado haya sufrido un cambio en términos de revaluación o devaluación con respecto al dólar USA y dado que la moneda italiana había sufrido una apreciación, aceptándose por Italia un tipo de cambio superior al límite autorizado por la reglamentación internacional establecida en Brettons Woods el 27 de diciembre de 1945, se cumplía que la condición prevista para la aplicación del sistema de montantes compensatorios monetarios en Italia, pese al hecho de que la lira italiana sufriera al mismo tiempo una depreciación en relación con otras monedas, tras los acuerdos de Washington de 18 de diciembre de 1971.

(148) As. 82/77, cit., cdo. 23 y 26 y parte dispositiva.

(149) Sentencia de 20 de abril de 1978, as. ac. 80 y 81/77, Rec. 1978-4, pp. 927-962, cdo. 37.

(150) JO, L 106, p. 1.

Teniendo en cuenta estos elementos, el Tribunal expresa en decisión prejudicial de 31 de enero de 1978 (151) que en estas circunstancias la Comisión era competente para adoptar las medidas de aplicación, del reglamento del Consejo número 974/71 citado, a Italia así como para fijar los montantes compensatorios monetarios aplicables en este Estado miembro y la reglamentación necesaria para ello.

7.3.2.2. Finalidad.—La finalidad del sistema de montantes compensatorios monetarios, según expresa el Tribunal de las Comunidades en el punto número 16 de sus consideraciones de derecho de su decisión prejudicial de 31 de enero de 1978 (152) es la de volver a encontrar el punto de equilibrio de los precios comunes en la frontera que constituye la base sobre la que se funda la política agrícola de la Comunidad antes de que las perturbaciones y fluctuaciones monetarias puedan perturbar los precios comunes que deben ser salvaguardados por las instituciones de la Comunidad.

7.3.2.3. Carácter objetivo del sistema.—Suscitado ante el Tribunal de las Comunidades el problema de la protección de la confianza legítima de los particulares en materia de montantes compensatorios monetarios, aquel reproduce los términos de la sentencia CNTA (153) manifestando que las condiciones que rigen la aplicación y la supresión del régimen de montantes compensatorios de un sector determinado no tienen en consideración situaciones individuales de los agentes económicos ni les ofrecen garantías de una aplicación continuada del sistema.

Teniendo en cuenta el objetivo que persigue el sistema de montantes compensatorios monetarios, el mismo razonamiento sirve para el supuesto de que se establezca un montante compensatorio monetario en una situación que encaja en el sistema, pero que no existía con anterioridad.

Así ocurre concretamente con el reglamento de la Comisión número 101/77 (1954) que instituye la percepción de montantes compensatorios monetarios sobre la «cuota C» prevista por el reglamento base en el sector azucarero.

La finalidad del citado reglamento 101/77 es la de desalentar las operaciones comerciales en vías de ejecución en el sector azucarero, susceptibles de provocar desviaciones del tráfico de este producto, lo que venía exigido por intereses perentorios de la Comunidad y que dada la existencia de estos datos objetivos era de prever esta medida comunitaria por parte de los negociantes afectados por la misma.

El Tribunal concluye en el considerando 58 de su decisión prejudicial de 15 de febrero de 1978 (155) que no encuentra válido el argumento de una pretendida violación de la confianza legítima de los particulares por parte de la Comisión.

(151) As. 94/77, Rec. 1978-1, pp. 99-129, cdos. 8 a 13.

(152) As. 94/77, cit., ult.

(153) Sentencia de 14 de mayo de 1975, as. 74/74, Rec. 1975, p. 548.

(154) JO, L 17, de 20-1-1977, p. 11.

(155) As. 96/77, Rec. 1978-2, pp. 383-415, cdos. 53 a 58.

7.3.2.4. Momento de referencia para determinar la aplicación de los montantes compensatorios monetarios y su cuantía.—Se pide al Tribunal comunitario que determine el momento al que hay que referirse en cada transacción comercial particular (importación o exportación) para determinar si se cumplen las condiciones que dan derecho a la aplicación de los montantes compensatorios monetarios y para concretar su cuantía.

El Tribunal constata que el reglamento base del Consejo número 974/71 (156) no prevé expresamente el momento al que hay que hacer referencia.

La finalidad del sistema es reequilibrar en la frontera los precios comunes que constituyen la base sobre la que se asienta toda la política agrícola común ante la alteración de los precios comunes como consecuencia de las modificaciones del valor de las monedas que se han sucedido desde 1969.

Ahora bien, si la ventaja o perjuicio que representan los montantes compensatorios monetarios para el que los percibe o los paga se retrasa en el tiempo, habría que añadir, a los inconvenientes ya existentes, resultantes de la falta de paridades fijas, el nuevo problema que supone el que, durante el tiempo que va desde el día de la importación o de exportación y el del pago del montante, el interesado sufra injustamente las consecuencias de la falta de pago con pérdida de valor o un beneficio de forma injustificada también, como consecuencia de la dilación en el pago.

El Tribunal concluye en el considerando número 18 y recoge finalmente en el párrafo 5 de la parte dispositiva de la decisión prejudicial de 31 de enero de 1978 (157) que a los fines de determinar si se cumplen las condiciones para la aplicación de los montantes compensatorios monetarios y para la determinación de su cuantía es preciso referirse, para cada transacción comercial exterior concreta al día de la importación o de la exportación.

7.3.2.5. No aplicación de un coeficiente corrector.—Suscitada ante el Tribunal comunitario la cuestión de si las importaciones de carne bovina en un Estado miembro procedentes de un país tercero para las que están previstas la percepción de «prélèvements», pero no son percibidos, por efecto de un acuerdo de las Comunidades en el seno de GATT, pero sí son cobrados montantes compensatorios monetarios, si estos deben de ser reducidos en la cantidad resultante de la aplicación de un coeficiente monetario multiplicador.

Con la finalidad de simplificación administrativa, la Comisión ha decidido fijar a partir del 1 de marzo de 1973 montantes compensatorios de base uniformes, calculados por referencia a los precios de garantía comunitarios tanto para el comercio intra como extracomunitario.

Pero los montantes compensatorios monetarios exigen, en principio, ser corregidos si las importaciones o las exportaciones van a proceder de países terceros dado que la compensación monetaria queda asegurada por el «prélèvement» o la restitución.

(156) JO, L 106, p. 1.

(157) As. 94/77, cit., cdos. 14 a 18.

El Tribunal en respuesta a esta primera cuestión prejudicial planteada por el juez «a quo» en el asunto 79/77 (158) manifiesta que si es cierto que a primera vista pudiera parecer excesivo el montante compensatorio monetario aplicado a la importación en cuanto, que en razón de estar exento del pago de «prélèvements», la corrección normalmente practicada mediante coeficiente monetario no ha tenido lugar por cuanto los términos expresos del reglamento 1380/75 (159), aplicable al caso, conducen a esta solución y siendo claros y precisos los términos del reglamento ha de aplicarse la solución prevista en el mismo, que es, como expresa el Tribunal en el fallo, la no posibilidad de reducción del montante compensatorio monetario por la aplicación de un coeficiente monetario multiplicador.

7.3.2.6. Excepción en base a acuerdos GATT.—En relación con la ilegalidad de percibir montantes compensatorios monetarios por una partida de carne congelada procedente de Argentina con destino a la República Federal de Alemania exenta, sin embargo, del pago de «prélèvements» como consecuencia de acuerdos llevados a cabo por la Comunidad en el seno del GATT, por considerarlo incompatible con los principios de no discriminación y de igualdad de trato tal como se formula en el artículo 40-3 del Tratado CEE, el Tribunal en la sentencia de 9 de marzo de 1978 (160) manifiesta que, en efecto, cabe dudar de la utilidad de aplicarle el sistema de montantes compensatorios, pero que, no obstante, la reglamentación comunitaria así lo establece, salvo derogación especial acordada por la Comisión.

El requirente, sin embargo, no impugna la aplicación del sistema de montantes compensatorios monetarios a la parte de carne importada, sino la no aplicación de un coeficiente monetario corrector.

Por otra parte, el sistema de montantes compensatorios monetarios se ha estructurado de forma que es inherente al mismo el ser fijados de manera global y general para cada producto o grupo de productos y la no percepción de un «prélèvement» por el contingente importado, obedece a una derogación excepcional del sistema comunitario de determinación de los precios acordados en el seno del GATT, de suerte que los interesados se han podido beneficiar de la misma si se han encontrado en una situación no comparable a la de otros importadores.

Consistiendo la discriminación, ante todo, en otorgar trato diferente a situaciones comparables, carece de base, en este caso, la alegación de discriminación por lo que el Tribunal, en el dispositivo de su decisión, manifiesta que no encuentra elementos que afecten a la validez del reglamento número 1380/75 de la Comisión (161).

(158) Sentencia de 9 de marzo de 1978, Rec. 1978-3, pp. 611-627.

(159) JO, L 13, p. 13.

(160) As. 79/77, clt., cdos. 7 a 9 y parte dispositiva.

(161) JO, L 139, p. 37.

7.4. Política Agrícola Común.

7.4.1. Definición de «agricultura» y de «explotación agrícola»: inexistencia.— El Tratado CEE, al no contener ninguna definición formal precisa de lo que deba entenderse por «agricultura» y mucho menos por «explotación agrícola», corresponde a las instituciones comunitarias elaborar, si fuera necesario, a los fines de la aplicación de la reglamentación que se deriva del Tratado, una definición de explotación agrícola (162).

7.4.2. Inexistencia de un concepto comunitario general de «explotación agrícola».— Aunque la expresión «explotación agrícola» se emplea en muchas ocasiones en diversas reglamentaciones comunitarias, tanto por el Consejo como por la Comisión, sin embargo, en el dominio del derecho agrario comunitario, la definición de este concepto dista mucho de ser uniforme en el conjunto de la reglamentación, por lo demás, muy heterogénea, siendo diferente según los fines específicos que persiguen las diferentes reglas comunitarias que la emplean.

Es más, en el restringido dominio de las estadísticas, a las que se refieren algunos de los reglamentos aducidos por el propio juez de reenvío las definiciones de explotación agrícola contenidas en dichos actos comunitarios, citados por el juez «a quo», no son idénticas.

El Tribunal cita como ejemplos los términos del artículo 2 del reglamento del Consejo número 70/66 (163), el reglamento de la Comisión 91/76 (164) y el artículo 2 del reglamento del Consejo número 1035/76 (165) concluyendo en la parte dispositiva de la sentencia de 28 de febrero de 1968 (166) que es imposible deducir de las disposiciones del Tratado CEE o de las reglas del derecho comunitario derivado una definición comunitaria uniforme de carácter general de «explotación agrícola» aplicable con carácter universal, al dominio de aplicación de las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la producción agrícola.

7.4.3. Interpretación del artículo 38-2 CEE.— Planteada la cuestión de la validez de una norma comunitaria (167) que autoriza a los Estados miembros productores de vinos de mesa (comprendidos en el anejo II del Tratado CEE) a establecer y a percibir, tras el período de transición y en las condiciones establecidas en el reglamento del Consejo 816/70 (168), impuestos de efecto equivalente a derechos de aduana en los intercambios intracomunitarios de este producto agrícola, contra el efecto directo de las normas del Tratado CEE que las prohíben después del período transitorio, el Tribunal de Luxemburgo manifiesta

[162] Sentencia de 28 de febrero de 1978, as. 85/77, Rec. 1978-2, pp. 527-552, cdo. 8.

[163] JO, de 24-6-1966, p. 2065.

[164] JO, de 4-7-1966, p. 2249.

[165] JO, L 118, p. 3.

[166] As. 85/77, Rec. 1978-2, pp. 527-552, cdos. 9 a 14 y parte dispositiva.

[167] Reglamento del Consejo núm. 816/70, art. 31, párr. 2, JO, L 99, de 5-3-1970, p. 1.

[168] JO, L 99, cit. ult.

que esta cuestión impone, como necesario, la interpretación del artículo 38, par. 2 del Tratado CEE cuyos términos establecen que, salvo disposiciones en contrario de los artículos 39 a 46, ambos inclusive, las reglas previstas en el Tratado CEE para el establecimiento del Mercado Común, se aplicarán a los productos agrícolas.

El Tribunal, en su decisión prejudicial de 20 de abril de 1978 (169) dice que según el artículo 2 del Tratado CEE, la Comunidad debe promover el desarrollo económico en el conjunto de la Comunidad, la elevación del nivel de vida y las relaciones más estrechas entre los Estados miembros mediante el establecimiento de un Mercado Común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los mismos.

El par. 1.º del artículo 38 del mismo Tratado, que encabeza el título consagrado a la agricultura, subraya que el Mercado Común se extiende a la agricultura y al comercio de los productos agrícolas.

Por su parte, el par. 2 de este mismo artículo 38, dispone que las reglas previstas para el establecimiento del Mercado Común se aplicarán a los productos agrícolas «salvo disposiciones contrarias de los artículos 39 a 46, ambos inclusive», manifestando el Tribunal que para que juegue la excepción prevista en esta norma y pueda aplicarse a la instauración de impuestos de efectos equivalentes a derechos de aduana en los intercambios intracomunitarios al término del período transitorio, es necesario encontrar, en los artículos 39 a 46 del Tratado CEE, una disposición que ya formalmente, ya por implicación necesaria, prevea o al menos autorice la instauración de tales gravámenes, puesto que, en apreciación del Tribunal, dichos artículos del Tratado CEE no contienen ninguna disposición de esta naturaleza.

7.4.4. Eliminación de todo obstáculo a la libre circulación en materia de agricultura.—El artículo 43, par. 3, letra b) del Tratado CEE, prevé que cada organización común de mercado de productos agrícolas prevista en el artículo 40-2 del mismo Tratado asegure para el comercio en el interior de la Comunidad condiciones análogas a las existentes en un mercado nacional.

Por su parte, el artículo 44 contempla «*expressis verbis*» la supresión progresiva de los derechos de aduanas y las **restricciones cuantitativas entre los Estados miembros durante el período de transición**; y según el Tribunal estas expresiones, reproducidas en el contexto de los artículos 12 a 17 y 30 a 35 del mismo Tratado y habida cuenta de que según el artículo 38-1 el Mercado Común se extiende a la agricultura y al comercio de los productos agrícolas, han de ser interpretadas como referidas, igualmente, a todo gravamen que tenga un efecto equivalente a los derechos de aduana y a las medidas que tengan un efecto equivalente a las restricciones cuantitativas.

Pero como quiera que esta misma disposición del artículo 44 del Tratado, el instituir, para los productos agrícolas, un régimen provisional que es sólo válido durante el período transitorio, dispone que puesto que la progresiva

(169) As. ac. 80 y 81/77, Rec. 1978-4, pp. 927-962, cdos. 14 a 27.

supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas entre Estados miembros puede dar lugar a precios que pongan en peligro la consecución de los objetivos fijados en el artículo 39 del propio Tratado, de ahí que se arbitre el recurso a los precios mínimos por parte de los Estados miembros bajo ciertas condiciones, lo que supone descartar, incluso durante el período transitorio, el recurso a otros instrumentos que no sea el de instaurar precios mínimos.

Tras este razonamiento, el Tribunal concluye en la decisión prejudicial de 20 de abril de 1978 (170) que es manifiestamente contrario al Tratado admitir, tras haber finalizado el período transitorio, otros obstáculos al comercio tan restrictivos, si no más, que los admitidos en el período transitorio.

7.4.5. Nulidad de toda medida contraria a la unidad de mercados agrícolas.— Del conjunto de las disposiciones del Tratado CEE relativas a la agricultura y de sus recíprocas relaciones se desprende que las amplias competencias atribuidas a las instituciones de la Comunidad, en especial las de carácter sectorial y regional, le han sido otorgadas con miras a dirigir la política agrícola común y deben ser, en todo caso, desde el final del período de transición, ejercidas en la perspectiva de la unidad de mercado con exclusión de toda medida que impida o vulnere la eliminación de los derechos de aduana y las restricciones cuantitativas o de gravámenes o medidas de efecto equivalente entre Estados miembros.

Toda vulneración de lo logrado en el dominio comunitario en materia de unidad de mercado implicaría el riesgo de desencadenar mecanismos de desintegración, violándose los objetivos recogidos en el artículo 2 del Tratado CEE que exigen el acercamiento progresivo de las políticas económicas de los Estados miembros.

En consecuencia, el Tribunal concluye en el dispositivo de la decisión de 20 de abril de 1978 (171) que el párrafo 2 del artículo 31 del reglamento del Consejo número 816/70, por cuanto autoriza a los Estados miembros a instaurar y a percibir gravámenes de efecto equivalente en el comercio intracomunitario de productos agrícolas enumerados en el anejo II del Tratado CEE y sometidos ya a una organización común de mercado por este mismo reglamento, es incompatible con los artículos 13, par. 2 y 38 al 46 del Tratado CEE y, por consiguiente, no válido.

7.4.6. Derecho agrario comunitario y derechos de aduana consolidados en el seno del GATT.—El demandante en el asunto 90/77 (172) alega que la Comisión ha actuado ilegalmente y faltado a sus obligaciones por cuanto la percepción de «prélèvements» y de un montante compensatorio monetario sobre preparados de carne bovina, vulneraría los derechos de aduana consolidados en el seno del GATT para estos productos.

(170) As. ac. 80 y 81/77, cit., cdos. 28 a 33.

(171) As. ac. 80 y 81/77, cit., cdos. 34 a 38.

(172) Sentencia de 27 de abril de 1978, Rec. 1978-4, pp. 995-1017, cdo. 12.

JURISPRUDENCIA

La parte demandada, en este caso la Comisión, excepciona que la acusación está mal dirigida por cuanto las violaciones del Derecho Internacional (reglas del GATT) estarían en el reglamento 425/77 (173) que es un acto del Consejo, no de la Comisión, es decir, de otra institución comunitaria.

Por su parte, el Tribunal constata que la pretendida violación de los acuerdos del GATT queda sin especificar por el demandante que se limita a invocar las negociaciones relativas a la subpartida tarifaria 16.02 B III b), pero esta negociación sólo afecta a ciertos productos de esta subpartida que iban a ser importados por la Comunidad en cantidades apreciables.

La extensión formal del tipo convencional decidida en un primer momento a todos los productos comprendidos en la subpartida citada, no es otra cosa que una concesión unilateral de la Comunidad que la fue retirando progresivamente desde la adopción del reglamento de la Comisión 610/75 (174).

7.4.7. Organizaciones comunes de mercados agrícolas.

7.4.7.1. **Mercado diferenciado.**—El Tribunal ha establecido en su sentencia de 14 de febrero de 1978 (175) que el mercado del plátano constituye un mercado suficientemente distinto al de otras frutas frescas, ya que el plátano puede ser considerado como constitutivo del objeto de un mercado suficientemente distinto dado que puede ser individualizado por sus características particulares que lo diferencian de los otros frutos frescos en el sentido de ser poco intercambiable con ellos y no soportar su concurrencia mas que de una manera poco sensible.

Por ello la Comunidad no ha puesto aún en práctica una organización común del mercado agrícola para los plátanos. Consecuencia de ello, son situaciones nacionales muy diversificadas, manteniendo diversos regímenes de importación que reflejan una cierta política comercial propia de los Estados miembros. Dadas estas circunstancias, los plátanos de la empresa requirente no se hallan en igualdad de concurrencia con otros plátanos, vendidos en aquellos Estados miembros beneficiarios de un régimen preferencial; por ello la Comisión ha procedido justamente al excluir del mercado geográfico en cuestión los mercados nacionales de aquellos Estados.

7.4.7.2. **«Prélèvement»: Cuantía.**—La parte demandante en el asunto 90/77 (176) alega que la Comisión ha actuado ilegalmente por cuanto ha establecido «prélèvements» y montantes compensatorios monetarios excesivamente elevados, vulnerando los principios de los artículos 39 y 110 del Tratado CEE, así como los principios de proporcionalidad y de no discriminación.

El Tribunal expresa que en cuanto a lo excesivo de los «prélèvements» el punto de referencia sería el «prélèvement» de base aplicable a los bovidos, que

(173) JO, L 61, p. 1.

(174) JO, L 63, p. 37.

(175) As. 27/76, cit., cdo. 45 a 51.

(176) Sentencia de 27 de abril de 1978, cit., cdo. 13.

se determinan a partir de la diferencia entre el precio de orientación y el precio franco frontera.

Tras el reglamento del Consejo 425/77 (177) que modifica el reglamento del Consejo 805/68 (178), el «prélèvement» puede, en efecto, elevarse al 114 por 100 si el precio del mercado en la Comunidad es inferior al 90 por 100 del precio de orientación.

7.4.7.3. Restituciones.

Régimen de pago adelantado de restituciones.—La razón de ser de este régimen y sus finalidades no pueden justificar su utilización como si su finalidad principal fuese prolongar la duración de la validez de los certificados de exportación; por cuanto la validez de estos certificados viene establecida en la reglamentación comunitaria relativa a los mismos que prevé también las condiciones de su modificación, con independencia de las reglas relativas al pago adelantado de restituciones.

Las particularidades del comercio de cada producto, como se desprende del reglamento de la Comisión 2042/75 (179), encuentran su lugar apropiado en las normas relativas a los certificados de exportación, sin que puedan ser alegadas en un asunto encuadrado en el régimen de pago adelantado de restituciones con la finalidad de prorrogar la duración de validez de los certificados, en contra de lo establecido por la reglamentación pertinente.

El Tribunal deduce de estas consideraciones en el punto 27 de sus considerandos de la sentencia de 26 de enero de 1978 (180), que la alegación de violación de derechos adquiridos por parte de la Comisión no puede ser tenida en consideración.

Régimen de certificados de exportación con prefijación de restitución y pago adelantado de la restitución prefijada: Diferencia.—Según el Tribunal, ambas reglamentaciones, la prefijación de restituciones y la de pago anticipado de las restituciones, difieren porque cada una persigue un objetivo distinto y no se integra la una en la otra; de tal forma que el beneficio que supone el pago por adelantado de restituciones a los productos comunitarios que han de ser exportados al objeto de colocarlos en paridad con los extranjeros acogidos a régimen de perfeccionamiento activo, o a un régimen de depósito o zona franca, no constituye un elemento necesario del régimen de prefijación de restituciones.

En base a esta distinción, el considerando 23 de la sentencia de 26 de enero de 1978 (181) precisa que el titular de un certificado de exportación con fijación por adelantado de la restitución, si bien es verdad que tiene un derecho adquirido a percibir la restitución prefijada, desde el momento de la exportación, siempre que ésta tenga efectivamente lugar en las condiciones definidas por la re-

(177) JO, L 61, cit.

(178) JO, L 148, de 28-6-1968.

(179) JO, L 213, p. 5.

(180) As. ac. 44 a 51/77, Rec. 1978-1, pp. 57-95, cdos. 24 a 27.

(181) As. ac. 44 a 51/77, cit., It., cdos. 22 y 23.

glamentación comunitaria, sin embargo no podría obtener del hecho del libramiento de este certificado un derecho a que se le aplique el régimen de pago adelantado de la restitución según las modalidades en vigor el día del libramiento del certificado.

Régimen de los certificados de exportación con prefijación de restituciones. objetivo.—La reglamentación relativa a la prefijación de restituciones tiene por objeto conferir a los exportadores de la Comunidad la certeza, en cuanto a la cuantía de la restitución de la que se puedan beneficiar en el momento de las exportaciones previstas, siempre que éstas sean efectivamente realizadas antes de que expire el plazo de validez de los certificados (182).

Régimen de pago por adelantado de restituciones: objeto.—El régimen de pago por adelantado de restituciones instituido por el reglamento 441/69 del Consejo (183) tiene por objeto, como resulta de la exposición de motivos, asegurar tanto para los productos de base comunitarios destinados a ser exportados hacia países terceros tras su transformación como para los productos comunitarios destinados a su exportación en estado natural, una igualdad de trato con respecto a los productos procedentes de países terceros y admitidos al régimen aduanero de perfeccionamiento activo, de depósito o de zonas francas, como ha manifestado el Tribunal en sentencia de 26 de enero de 1978 (184).

7.4.8. Política agrícola sectorial.

7.4.8.1. **Carácter agrícola de una mercancía y competencias comunitarias.**—El Tribunal de Luxemburgo en sentencia de 16 de febrero de 1978 (185) constata que las pesquerías están incluidas en el Tratado CEE lo mismo que todas las demás actividades económicas, habiendo sido asimiladas, particularmente, a la agricultura por efecto del artículo 37 del Tratado CEE, quedando así englobadas, por el propio Tratado, en la previsión de una política común.

Y así ha sido tras la adopción de los primeros reglamentos del Consejo en la materia en 1970 (186).

El Acto de Adhesión, complementando el régimen comunitario entonces vigente, por los artículos 98 a 103, confirma lo dicho, al constituir estas disposiciones un conjunto, que conforma el capítulo tercero del título relativo a la Agricultura.

Como consecuencia de la ampliación de la Comunidad, las disposiciones relativas a las pesquerías —los reglamentos de 1970— han sido revisadas y transformadas en dos reglamentos del Consejo fundados sobre las mismas bases que los anteriores, además de fundarse también en el Acto de Adhesión (187). Lo que

(182) Sentencia de 26 de enero de 1978, as. ac. 44 a 51/77, cit., cdo. 20.

(183) JO, L 59, p. 1.

(184) As. ac. 44 a 51/77, cit., cdo. 21.

(185) As. 61/77, Rec. 1978-2, pp. 417-472, cdos. 28 a 32, 37 y 50.

(186) Reglamento del Consejo núm. 2141/70, que establece una política común de estructura en el sector pesquero (JO, L 236, p. 1); Reglamento del Consejo 2142/70, de 20-10-70, que establece la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca (JO, L 236, p. 5).

(187) Reglamento 100/76 del Consejo, que establece la organización común de mercado en el sector de productos de la pesca (JO, L 20, p. 1); Reglamento 101/76 del Consejo, de la misma fecha estableciendo una política común de estructuras en el sector pesquero (ibid., p. 19).

confirma, según se desprende de las consideraciones del Tribunal, la competencia comunitaria en la materia.

7.4.8.2. Carácter discriminatorio de ciertas medidas nacionales (sector pesquero).—En el asunto 61/77 (188), que enfrenta a la Comisión contra Irlanda, aquélla alega que las medidas irlandesas sobre pescas en sus aguas, aun estando fundadas en criterios neutros en apariencia como son las dimensiones y la potencia de los barcos, son, en realidad, discriminatorias.

La flota pesquera irlandesa en su casi totalidad se adecua a los criterios establecidos, mientras las flotas de otros Estados miembros, como Francia y Países Bajos, se verían duramente afectadas por tales medidas.

Por otra parte, dichas medidas introducirían una diferencia de trato entre diversos Estados miembros en el sentido de que la flota pesquera holandesa quedaría imposibilitada de acceder a dichas aguas al igual que la francesa, aunque ésta quedara menos afectada, mientras que la flota británica, por sus características, habría sido exceptuada de la aplicación de dichas medidas, lo que implica una violación a la vez de la regla general de no discriminación contenida en el artículo 7 del Tratado CEE y la disposición del artículo 2,1, del reglamento del Consejo 101/76 (189).

El Tribunal, citando su propia jurisprudencia (190), dice que la regla de igualdad de trato consagrada por el derecho comunitario prohíbe no sólo las discriminaciones ostensibles fundadas en la nacionalidad, sino también cualquier forma simulada de discriminación, que por aplicación de otros criterios de distinción conduzcan, de hecho, al mismo resultado.

En base a este criterio jurisprudencial el Tribunal entiende que es indudable que bajo criterios aparentemente neutros las medidas irlandesas tienen por efecto eliminar de las aguas irlandesas una buena parte de las flotas de otros Estados miembros que han ejercido tradicionalmente la pesca en la región, mientras que no imponen obligaciones equivalentes a los nacionales de Irlanda, siendo así que tanto el Tratado como la reglamentación comunitaria prohíben la adopción de medidas que impliquen diferencia de trato entre Estados miembros.

7.4.8.3. Competencia de la Comisión para adoptar medidas en materia de ayuda al almacenamiento privado de mantequilla (sector lácteo).—La parte requiriente manifiesta que la adopción de medidas en materia de ayuda al almacenamiento privado de mantequilla no es competencia de la Comisión sino del Consejo a quien le viene atribuida en virtud del artículo 6, parágrafo 6, del reglamento base en el sector de la leche y productos lácteos número 804/68 del Consejo (191).

El Tribunal, para despejar posibles dudas sobre esta cuestión, reproduce el parágrafo 7 de este mismo artículo 6 donde se establece que las modalidades de aplicación del presente artículo y en especial la cuantía de las ayudas con-

(188) Sentencia de 16 de febrero de 1978, cit., cdos. 69 a 80.

(189) JO, L 20, p. 19.

(190) Sentencia de 12 de febrero de 1974, as. 152/73, Rec. 1974, p. 153.

(191) JO, L 148, p. 13.

cedidas al almacenamiento privado de los productos se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 30 del propio reglamento que se caracteriza por la participación del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos y que confiere a la Comisión un poder reglamentario, habilitándola para adoptar medidas normativas en materias tales como las referidas al almacenamiento privado de la mantequilla.

El Tribunal manifiesta, tras estas consideraciones, en su decisión de 23 de febrero de 1978 (192), que el reglamento de la Comisión número 2517/74 (193), adoptado precisamente a los fines indicados arriba, no puede ser impugnado en base a la alegación de incompetencia que carece en el presente supuesto de todo fundamento jurídico.

7.4.8.4. Sistema de ayuda: naturaleza.—El Tribunal considera el sistema de ayudas al almacenamiento privado de mantequilla, establecido por el artículo 6, párrafo 2, del reglamento del Consejo que establece la organización común de mercado en el sector de la leche y productos lácteos número 804/68 (194), se inscribe entre las medidas de intervención que instituye este reglamento con el objeto de alcanzar los fines que el Tratado CEE y en concreto su artículo 39 señala a la política agrícola común.

7.4.8.5. Objeto y función (sector lácteo).—El reglamento del Consejo número 985/68 (195) pone de relieve cuál es el objetivo particular de la ayuda al almacenamiento privado de ciertos productos lácteos, pues en la exposición de motivos se señala que estas medidas deben permitir seguir la evolución de la situación del mercado, como señala el artículo 39, c), del Tratado CEE.

En efecto, con esta finalidad el artículo 10 del reglamento citado más arriba, prevé la posibilidad de una modificación de la cuantía de la ayuda al almacenamiento privado si en el momento de la salida del almacén ha evolucionado el mercado en condiciones desfavorables no previsibles, estableciéndose que si los precios de compra por la intervención disminuyen, se incrementará la ayuda en una cantidad igual a la cuantía de dicha disminución en las condiciones establecidas en la reglamentación comunitaria y el proceso inverso para el caso en que los precios de intervención aumentaran.

Esta reglamentación, precisa el Tribunal en la decisión prejudicial de 23 de febrero de 1978 (196), se explica por la preocupación de la Comisión de velar para que la aplicación del régimen de ayuda al almacenamiento privado de mantequilla tenga en cuenta la evolución del mercado de forma que se asegure la correspondencia, querida por el reglamento de base en el sector de la leche número 804/68 del Consejo (197), entre la cuantía de la ayuda otorgada, y el nivel de precios efectivos al final del tiempo del almacenamiento.

(192) As. 92/77, Rec. 1978-2, pp. 497-524, cdos. 30 a 34.

(193) JO, L 269, p. 24.

(194) JO, L 148, cit.

(195) JO, L 169, p. 1.

(196) As. 92/77, cit., 15 y 17 a 21.

(197) JO, L 148, cit.

7.4.8.6. Objetivo (sector lácteo).—El objetivo de mantener el equilibrio entre los precios efectivos del mercado en cada momento y las cuantías de la ayuda al almacenamiento privado tal como se concibe por el reglamento de base en el sector de la leche número 804/68 del Consejo (198) no se lograría si una alteración del precio de compra por los organismos de intervención debiera traducirse, para el almacenista privado de mantequilla, en una desventaja o, a la inversa, en un beneficio injustificado con relación a los que acuden directamente al régimen de compra por los organismos de intervención.

De ahí que el reglamento de la Comisión número 2517/74 (199) al asimilar la modificación de los precios de compra por los organismos de intervención expresados en moneda nacional a los precios expresados en unidades de cuenta no hace más que completar esta reglamentación relativa al ajuste de las ayudas al almacenamiento privado; por consiguiente, cualquier disminución o aumento del precio de compra, sea cual fuese su origen, al repercutirse sobre los precios del mercado, en especial en el caso de un mercado excedentario, como es el de los productos lácteos, ello exige ajustar las cuantías de las ayudas al almacenamiento privado conforme a las necesidades reales justificadas de los almacenistas privados, como ha tenido ocasión de precisar el Tribunal comunitario en los considerandos de su decisión prejudicial de 25 de febrero de 1978 (200).

8. Cuestiones procesales.

8.1. Procedimiento administrativo.

8.1.1. Suspensión de la ejecución de una medida: condiciones necesarias.—Según los términos del artículo 83, párrafo 2, del reglamento de procedimiento del Tribunal la suspensión de la ejecución de una medida está subordinada a la existencia de circunstancias que establezcan la urgencia y de medios que justifiquen, a primera vista, la concesión de tal medida, señala el Tribunal en su ordenanza de 10 de marzo de 1978 (201), y si a la vista de las circunstancias hay que concluir que esas condiciones no se reúnen, hay que denegar la suspensión solicitada.

8.1.2. Incompetencia del Tribunal.—No obstante darse los requisitos que se requieren según el artículo 83, párrafo 2, del reglamento de procedimiento, el Tribunal, según ha señalado en su ordenanza de 13 de enero de 1978 (202), no se considera competente para ordenar la suspensión de una medida cuando esta suspensión equivalga no a una suspensión de la medida impugnada sino a una inversión completa de la situación, aunque sea a título provisional, de manera que deje sin objeto el recurso principal.

(198) JO, L 148, cit.

(199) JO, L 269, cit.

(200) As. 92/77, cit., cdos. 22 a 24.

(201) As. 19/78, Rec. 1978-3, pp. 679-682, cdos. 1 y 9.

(202) As. 4/78, Rec. 1978-1, pp. 1-5, cdos. 1 a 3.

8.2. Procedimiento judicial.

8.2.1. Competencia de la jurisdicción nacional.

8.2.1.1. Para determinar la pertinencia de una consulta de interpretación.—En los considerandos de la sentencia de 16 de marzo de 1978 (203) afirma el Tribunal, ante las observaciones de la Comisión sobre la pertinencia y la utilidad de las cuestiones planteadas por la jurisdicción nacional, que el artículo 177 del Tratado, basado sobre una neta separación de funciones entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal, no permite a éste el censurar la pertinencia de las cuestiones planteadas, y que la cuestión de saber si las disposiciones o las nociones del derecho comunitario cuya interpretación es demandada son efectivamente aplicables al caso concreto, escapa a la competencia del Tribunal y pertenece a la de la jurisdicción nacional.

8.2.1.2. Para apreciar el carácter de una norma de derecho interno.—En la sentencia de 14 de marzo de 1978 (204) se afirma la competencia del juez nacional respecto a la apreciación de si una norma de derecho interno constituye una regla anticúmulo aplicable a las prestaciones de la seguridad social, o si se trata solamente de una regla de subrogación, e igualmente se afirma que es de su competencia apreciar si esta disposición hace posible la reducción de una pensión nacional —en este caso belga— teniendo en cuenta las prestaciones adquiridas bajo el régimen de otro Estado miembro cuando no entre en juego una específica norma comunitaria.

8.2.2. Fundamento legal de una acción.—En base a los artículos 178 y 215 del Tratado CEE, la parte actora ha introducido una demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la Comisión por presunta responsabilidad de ésta en el ejercicio de sus funciones, contra la cual excepciona la Comisión alegando debe ser rechazada por estar desprovista de fundamento legal.

El Tribunal expresa que, ante todo, ha de examinarse el fundamento legal de la acción, para lo cual ha de determinar si existe una relación de causalidad entre el perjuicio alegado y el comportamiento de la Comisión, esto es, si la Comisión estaba obligada a actuar en virtud de una disposición comunitaria y si el principio de protección de la confianza legítima de los particulares la obligaba a prever excepciones transitorias, en caso de sobrevenir un nuevo régimen, en los supuestos en que los importadores hayan asumido compromiso de importar.

El precepto (205) en virtud del cual se alega la obligación de actuar impuesta por el derecho comunitario a la Comisión no contempla expresamente las dificultades que puedan sobrevenir a los interesados, como consecuencia de un nuevo régimen, sino las de carácter administrativo que se puedan presentar a

[203] As. 117/77, Rec. 1978-3, pp. 825-843, cdos. 6 y 7.

[204] As. 83/77, Rec. 1978-3, pp. 683-706.

[205] Art. 7 del Reglamento del Consejo núm. 425/77, de 14-2-1977, JO, L 61, p. 1.

JURISPRUDENCIA

las autoridades encargadas de su aplicación y su texto está concebido en términos lo suficientemente amplios como para habilitar a la Comisión a adoptar, si el caso lo requiere, medidas tendentes a proteger la confianza legítima de los interesados en cuanto un cambio de régimen en un sector agrícola les pudiera afectar.

De manera que desde el momento en que se produce una modificación de una reglamentación en materia agrícola, la protección de la confianza legítima de los afectados se impone, en particular, cuando los interesados han notificado a las autoridades su intención de llevar a cabo determinadas operaciones, bajo el régimen precedente, pero cuya ejecución se lleva a cabo después de que tal régimen ha sido sustituido por otro y con mayor razón si están comprometidas irrevocablemente por el depósito de una fianza que las garantiza.

Como quiera que en este supuesto la Comisión ya había adoptado medidas transitorias (206) que anunciaban, en términos claros, el cambio de régimen para el 1 de abril de 1977, no había necesidad de adoptar otras, pues eran suficientes para prevenir a los interesados de su intención de un cambio de régimen en un plazo fijo (207).

Por otra parte y en apoyo de su demanda, la parte actora alega estar en posesión de un dictamen oficial de clasificación tarifaria evacuado en 1975 por las autoridades competentes alemanas, de conformidad con la legislación alemana, atestiguando que la mercancía que se disponía a importar estaba comprendida, en efecto, en la antigua subpartida 16.02 B III b) 1, lo que le indujo a confiar en esta constatación oficial.

El tribunal en su sentencia de 27 de abril de 1978 (208) expresa que tal dictamen, por su misma naturaleza, sólo puede referirse a la reglamentación en vigor en la fecha en que se evacuó, pero no podía poner a su destinatario al abrigo de posibles modificaciones ni puede considerarse como equivalente a la emisión de certificados, declaraciones y otros documentos relativos a operaciones comerciales determinadas, para un período o para cantidades fijas, si estos documentos pueden engendrar responsabilidad. Sin embargo, un dictamen oficial de clasificación tarifaria, dirigido a cualquier fin útil y de naturaleza puramente abstracta, es decir, sin relación con operaciones determinadas, no puede obligar a las autoridades comunitarias a tener en cuenta, a la hora de adaptar o modificar la reglamentación en cuestión que estimen necesario, las expectativas que en tal documento haya podido inspirar a los interesados.

El Tribunal estima que el comportamiento de la Comisión en este punto no puede considerarse haya causado el perjuicio que alega el demandante.

8.2.3. Demanda de intervención.—Por demanda de 16 de febrero de 1978, unos sindicatos franceses han pedido al Tribunal ser admitidos a intervenir en los asuntos acumulados 116, 124 y 143/77 en apoyo de las conclusiones de las partes demandadas, Consejo y Comisión respectivamente.

(206) Cf. Reglamento de la Comisión núm. 3117/76, de 21-12-1976, en Rec. 1977-4, p. 1006.

(207) Sentencia de 27 de abril de 1978, as. 90/77, Rec. 1978-4, pp. 995-1017, cdos. 1 a 6.

(208) Ibid., cdos. 8 a 10.

El Tribunal, por Ordenanza de 12 de abril de 1978 (209), ha rechazado la demanda de intervención, según el artículo 37 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE. Dicho precepto limita en su párrafo 3.º las conclusiones de la demanda de intervención al mantenimiento de las conclusiones de una de las partes en el asunto principal. El interés en cuestión deberá existir porrelación a dichas conclusiones, y no por relación a los medios o argumentos invocados, circunstancias que no se han dado en este caso, ya que los demandantes no han justificado un interés directo y actual, sino únicamente el de la aceptación de ciertas tesis de las partes demandadas (210).

8.2.4. Recurso de anulación.

8.2.4.1. **Destinatarios de una medida.**—La posibilidad de determinar con mayor o menor precisión la identidad de los sujetos a los que se aplica una medida, no impide en absoluto que estos sujetos deban ser considerados como afectados individualmente. Por otra parte, la circunstancia, como ocurre en el caso de autos (211), de que a todos los requirentes se les pueda eventualmente rehusar una autorización de importación en virtud de un reglamento no basta para poder considerarles como individualmente afectados de una manera asimilable al destinatario de una decisión.

8.2.4.2. **Legitimación.**—Teniendo en cuenta que el artículo 173 faculta a las personas privadas para impugnar las decisiones de las cuales son destinatarias o aquellas que aunque adoptadas bajo la apariencia de un reglamento o de una decisión destinada a otra persona, les afectan directa e individualmente, el Tribunal de Justicia en su sentencia de 16 de marzo de 1978 (212) ha precisado que sin que sea necesario examinar si la medida atacada puede ser considerada como un reglamento, es suficiente a los efectos de impugnación verificar si los requirentes son, realmente, afectados directa e individualmente por el referido acto (213).

8.2.5. Recurso de interpretación.

8.2.5.1. **Condiciones de desistimiento.**—En la decisión prejudicial de 9 de marzo de 1978 (214), el Tribunal ha tenido que pronunciarse sobre una objeción preliminar presentada por el Gobierno italiano.

El juez de instancia había interpuesto el recurso de interpretación el 28 de julio de 1977, y con posterioridad el Tribunal Constitucional italiano por sentencia 163/77, de 22 de diciembre de 1977, declaró la ilegitimidad constitucional de la ley número 1.239, tras un proceso incoado por otros tribunales italianos (215).

(209) Rec. 1978-4, pp. 893-895.

(210) *Ibid.*, cdos. 6 a 11.

(211) Sentencia de 16 de marzo de 1978, as. 123/77, Rec. 1978-3, pp. 845-853, cdos. 16 y 17.

(212) As. 123/77, cit. ult.

(213) *Ibid.*, cdos. 5 a 7.

(214) As. 106/77, Rec. 1978-3, pp. 629-658.

(215) *Ibid.*, cdo. 8.

El gobierno italiano argumentaba que si las disposiciones discutidas habían sido anuladas por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, las cuestiones planteadas por el juez de instancia habían perdido su interés, en orden a una interpretación comunitaria.

El Tribunal ha rechazado esta objeción, señalando que, conforme a su práctica constante, se considera vinculado por una demanda prejudicial en virtud del artículo 177 del Tratado CEE, mientras que esta demanda no haya sido retirada por la jurisdicción de la que emana, o anulada, mediante recurso, por una jurisdicción superior. Este efecto no podía derivarse de la sentencia constitucional invocada, ya que se ha producido en el marco de procesos extraños al litigio que ha dado lugar al sometimiento al Tribunal y cuyo efecto respecto a terceros no podría apreciar (216).

8.2.5.2. Efectos.—En la sentencia de 9 de marzo de 1978 (217), el Tribunal ha señalado que de la economía del artículo 177 del Tratado CEE se desprende que toda jurisdicción nacional tiene la facultad de dirigirse al Tribunal comunitario, cada vez que estime que una decisión prejudicial sobre una cuestión de interpretación o validez que interese al derecho comunitario sea necesaria para permitirle dictar su decisión. El efecto útil de esta disposición disminuiría si el juez estuviera impedido de dar, inmediatamente, al derecho comunitario una aplicación conforme a la decisión o jurisprudencia del Tribunal comunitario.

8.2.6. Recurso de reparación de daños: inadmisibilidad.—En los asuntos acumulados 12, 18 y 21/77 (218), los demandantes solicitaban que en virtud de los artículos 178 y 215, párrafo 2.º, del Tratado CEE, la Comisión fuera condenada al pago de daños y perjuicios por la no aplicación a las exportaciones de azúcar, efectuadas sobre la base de contratos estipulados en firme después del 15 de marzo de 1976 del beneficio de la cláusula de equidad previsto por el reglamento número 1608/74 de la Comisión de 26 de junio de 1974, relativo a las disposiciones particulares en materia de montantes compensatorios monetarios (219).

Por otra parte, habiendo sufrido los montantes compensatorios monetarios varios aumentos entre julio y diciembre de 1976, el Sindicato del Comercio del azúcar puso en conocimiento de la Comisión las dificultades sufridas por los exportadores a consecuencia de la no aplicación de los beneficios previstos por el citado reglamento número 1608/78, tal comunicación tuvo como respuesta una carta de un alto funcionario de la Comisión exponiendo las razones de la no concesión de los aludidos beneficios.

Ante estos hechos, el Tribunal, aceptando las alegaciones presentadas por la Comisión en su memoria de defensa, ha rechazado los recursos de los demandantes, en el sentido de no reunirse las condiciones para recurrir, señalando que éstos deberían haber intentado presentar su acción ante las jurisdicciones na-

(216) *Ibid.*, cdos. 10 y 11.

(217) As. 106/77, Rec. 1978-3, pp. 629-658, cdos. 19 y 20.

(218) Sentencia de 2 de marzo de 1978, Rec. 1978-3, pp. 553-583.

(219) *JO*, L 170, de 24-6-1974, p. 38.

JURISPRUDENCIA

cionales, las cuales podrían haber planteado el procedimiento del artículo 177 del Tratado para la interpretación del reglamento número 1608/74.

Por otra parte, continuaba el Tribunal, suponiendo que los recursos estén dirigidos contra la carta precitada, deberían ser rechazados como inadmisibles, pues dicha carta tiene el alcance de una simple información dirigida en respuesta a una exposición presentada por el citado Sindicato y no constituye, por consiguiente, un acto jurídico susceptible de ser objeto de un recurso en virtud del Tratado (220).

8.2.7. Interpretación de la parte dispositiva de una sentencia.—La parte dispositiva de una sentencia de interpretación dictada en base al artículo 177 del Tratado debe ser comprendida a la luz de los motivos desarrollados en dicha sentencia (221).

(220) *Ibid.*, cdo. 12.

(221) Sentencia de 16 de marzo de 1978, as. 135/77, Rec. 1978-3, pp. 855-861, cdos. 1 a 4.

BIBLIOGRAFIA

